

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS ( BALBARES Y CANARIAS.....) Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
 y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES DECRETOS

Conforme á lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los artistas para la Exposición general de Bellas Artes que corresponde celebrar en Madrid en el mes de Abril próximo venidero, según se dispone en el art. 1.º del reglamento vigente de Exposiciones de 3 de Julio de 1886.

Art. 2.º Oportunamente se señalará el día en que ha de verificarse la inauguración, así como los plazos en que han de presentarse las obras.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Máximo Laguna y Villanueva y las disposiciones de los artículos 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 y 15 del reglamento orgánico del citado Cuerpo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar le jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha de los servicios que ha prestado durante su dilatada carrera.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional al de las obras del puente metálico y sus avenidas sobre el río Cinca, en la carretera de Huesca á Monzón,

provincia de Huesca, por su importe de contrata, que asciende á 42.298 pesetas un céntimo.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba por su importe total de 6.954 pesetas 2 céntimos, el presupuesto adicional al de obras de los puentes sobre el barranco Rigat y río Noya, en el trozo primero de la carretera de Igualada á Sitges, provincia de Barcelona.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de obras del trozo quinto de la carretera de la de Venta del Culebrín á Castuera á la estación de Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, comprendido entre el Haba y la estación, cuyo presupuesto, por concepto de contrata, asciende á la cantidad de 87.653 pesetas 11 céntimos, lo que produce un adicional de contrata de 5.305 pesetas 99 céntimos sobre el primitivo.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

En el expediente instruido para determinar la forma en que los cesantes de las carreras judicial y fiscal pueden volver al servicio activo;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que los funcionarios cesantes que quieran ingresar de nuevo en la carrera, lo soliciten en el improrrogable término de un mes, á contar desde la fecha; trascurrido el cual se remitirán los respectivos expedientes á la Junta creada por el Real decreto de 6 de Febrero de 1888, y una vez declarada la aptitud de

los solicitantes para volver al servicio activo, serán incluidos en el lugar correspondiente de su escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE JULIO Y PARTE DE AGOSTO DE ESTE AÑO, Y QUE, COMO RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER PARTICULAR, SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888.

En 6 de Julio de 1889. Real orden separando del ramo al Telegrafista segundo de Cuba D. Rafael Camilo Juan de Dios.

Idem id. Idem concediendo la separación del ramo, con las ventajas que señala el art. 47 del reglamento, al Telegrafista segundo de Cuba D. Isidro Rodríguez.

Idem id. Idem concediendo pasaje de segunda clase por cuenta del Estado, para Puerto Rico, á Justino Frasqueriz y Castro, natural de dicha isla.

En 8 id. Idem concediendo permiso de embarque para Filipinas á varios Misioneros dominicos.

Idem id. Idem concediendo permiso de embarque para Filipinas á varios Misioneros jesuitas.

Idem id. Idem facilitando varios datos pedidos por la Delegación de Hacienda de esta provincia respecto al apellido materno y edad de D. Manuel Barros.

En 10 id. Idem declarando al Sr. Sepúlveda representante de la Compañía Transatlántica, con derecho á percibir 38 pesos 26 centavos, que se le adeudan por flete de dos cajas de libros á Puerto Rico.

Idem id. Idem aprobando la rehabilitación hecha por el Gobernador general de Filipinas á favor del soldado licenciado Narciso Corpus.

En 12 id. Real decreto nombrando á D. Tomás Suárez Baranta Racionero de la Metropolitana de Santiago de Cuba.

En 13 id. Real orden resolviendo ser de la competencia de la Junta de Clases pasivas el determinar si debe ó no considerarse como tiempo abonable de servicios al Estado el que ha prestado en las oficinas de los cables el Oficial primero de estación de la isla de Cuba, D. Emilio Juncosa y Martínez.

Idem id. Idem disponiendo que por el Ministerio de Hacienda se ordene al Administrador de Aduanas de Cádiz que, con arreglo al art. 8.º del contrato, la Compañía Transatlántica está exenta del pago de derechos por la introducción, abanderamiento y matrícula de una lancha construida en Glasgow para el servicio de Correos; entendiéndose que esta concesión es á reserva de la resolución que se adopte, después de oír á la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

En 14 id. Idem recomendando la mayor exactitud en el cumplimiento de las decisiones del Real Patronato en los asuntos eclesiásticos de Puerto Rico.

Idem id. Idem aprobando las nóminas de haberes del tercio del año económico de 1888-89 de los Misioneros franciscanos.

Idem id. Idem aprobando los poderes presentados por el R. Padre Francisco de Amorevieta como Procurador de los Misioneros capuchinos.

Idem id. Idem concediendo permiso de embarque para la isla de Cuba á varios Misioneros jesuitas.

En 16 id. Idem concediendo pasaje de segunda clase por cuenta del Estado hasta Manila á Doña Dolores Ariza Moreno y á sus hijos Luis, Joaquín y Manuela, nacidos en aquellas islas.

En 17 id. Idem aprobando cambio de destinos entre el Oficial primero de estación del ramo de Comunicaciones de Puerto Rico D. Faustino Medina y el Administrador del mismo ramo en Mayagüez, D. Ricardo Rubio.

En 18 id. Real decreto nombrando á D. Ramiro Herrero y Córdova Racionero de la Metropolitana de Santiago de Cuba.

En 19 id. Real orden nombrando á D. Francisco Sainz y Guzmán Jefe de estación en la isla de Cuba.

Idem id. Idem disponiendo regreso á la Península el Jefe de estación de la isla de Cuba D. José Carballo y Alvarez, cuyo destino desempeñaba en comisión.

En 23 id. Idem concediendo pasaje de segunda clase por cuenta del Estado para la Habana á D. Rafael Alarcón y Plaza.

Idem id. Idem id. de la misma clase para la capital de la misma á D. Bernardo Alarcón y Ruiz.

En 26 id. Idem aprobando la concesión de pasaje hecho á favor de Doña Isabel Varela por el Gobernador general de Filipinas.

En 27 id. Idem declarando, á instancia del representante de la Compañía Transatlántica, que los servicios de las líneas de Marruecos y Fernando Poo se consideren practicados con arreglo á lo determinado en el artículo 2.º, letras D y E del contrato, y al itinerario aprobado por Real orden de 13 de Diciembre de 1881 hasta la fecha en que se han puesto en vigor los nuevos, aprobados por la de 27 de Mayo último.

Idem id. Idem prestando conformidad á la transferencia convenida por la Compañía Transatlántica de ocho acciones nominativas de la misma entre D. Eduardo Gasset y Chinchilla y D. Claudio López y Brú.

Idem id. Idem manifestando al Gobernador general de Cuba, que según se le significó por Real orden de 9 de Febrero último, en el decreto de Administración y Contabilidad de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, se determina el procedimiento á que ha de someterse la ampliación de crédito para indemnizaciones ordinarias y extraordinarias del ramo de Comunicaciones de aquella isla; pudiendo aplicar para la mayor brevedad del servicio lo dispuesto en el párrafo sexto, art. 16, de la ley vigente de Presupuestos; teniendo en cuenta que en lo relativo al aumento de personal habrá de someterse la plantilla á la aprobación de este Ministerio.

Idem id. Idem aprobando se refundan en los nuevos presupuestos en una sola las dos plazas de Contadores de la posta y correspondencia oficial del Cristo á Songo y de Morón al Paradero del ferrocarril, sin aumento de gastos.

Idem id. Idem concediendo pasaje de segunda clase por cuenta del Estado para Manila á Diego del Castillo y Larroche.

Idem id. Idem concediendo pasaje de segunda clase por cuenta del Estado para Manila á Juan Vicente Noguera.

Idem id. Idem disponiendo se pague al Sr. Losada y Losada, como funcionario trasladado, según está prevenido.

En 2 de Agosto. Idem acusando recibo de los 15 ejemplares remitidos por el Gobierno general de Filipinas en cumplimiento de la Real orden de 25 de Abril último, de la obra titulada *Apuntes para hacer un libro sobre Joló*, y manifestando á dicha superior Autoridad haber quedado enterado este Ministerio de que han sido distribuidos entre las Bibliotecas públicas de aquellas islas los diez ejemplares restantes que completan los 25 adquiridos de la indicada obra.

Idem id. Idem remitiendo tres ejemplares de la mencionada obra *Apuntes para escribir un libro*, etc., al Gobernador general de la isla de Cuba, dos al de Puerto Rico, uno al Museo Biblioteca de Ultramar, otro á la Biblioteca de este Ministerio y otro al Archivo de Indias en Sevilla.

En 6 id. Idem autorizando al Gobernador general de Filipinas para que bajo las condiciones expresadas por el mismo proceda al repartimiento de terrenos baldíos del Estado en la mitad oriental de la isla de Negros, á fin de poblar aquella deshabitada comarca y mejorar su situación.

En 8 id. Idem remitiendo á cada uno de los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y á la Biblioteca de este Ministerio, un ejemplar del tomo vi del *Diccionario enciclopédico de agricultura, ganadería é industrias rurales*.

En 10 id. Idem remitiendo dos ejemplares del to-

mo xv del *Boletín* que publica la Comisión del Mapa geológico de España á cada uno de los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y uno á la Biblioteca de este Ministerio.

En 13 id. Idem al Gobernador general de Cuba desestimando el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad Morqueira y Pérez contra la resolución de la misma Autoridad que le denegó la inscripción de la marca para tabacos *Andalucía*.

Idem id. Idem al mismo desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Juan López Díaz contra la resolución de la propia Autoridad, que le denegó la inscripción de la marca para tabacos titulada *La Miranda*.

En 15 id. Idem remitiendo al Sr. Ministro de Fomento para los efectos de la ley de Propiedad intelectual dos ejemplares de los enviados por el Gobierno general de la isla de Puerto Rico de la obra de D. José Ballesteros Muñoz, titulada *Agricultura teórico-práctica*, cuya inscripción se ha hecho en el libro registro correspondiente.

Idem id. Idem aprobando el anticipo de dos meses de licencia concedido por el Gobernador general de Cuba al Profesor de la Universidad de la Habana D. Eugenio Sánchez Fuentes, para atender al restablecimiento de su salud en la Península, y ampliando aquel plazo al de cuatro meses solicitados por el interesado.

Idem id. Idem aprobando el anticipo de tres meses de licencia concedido por el Gobernador general de Cuba al Catedrático auxiliar de la Universidad de la Habana D. Tomás Plasencia, para atender al restablecimiento de su salud en la Península, y ampliando aquel plazo al de seis meses solicitados por dicho Profesor.

Idem id. Idem concediendo seis meses de licencia por enfermo para la Península al Ayudante cuarto de Montes en Filipinas D. Juan García Bosque.

Idem id. Idem concediendo seis meses de licencia por enfermo para la Península al Ayudante primero de Montes en Filipinas D. León Bizcana y Lafuente.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

### LEY HIPOTECARIA DE FILIPINAS

(Continuación.) (1)

#### TÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS

Art. 61. En el acto de ser presentado un título en el Registro se extenderá el asiento de presentación.

Art. 62. Los Registradores incurrirán en responsabilidad negándose á admitir la presentación de todo título por persona autorizada para ello.

Art. 63. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripción, para el efecto de pedirla, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripción, cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 64. Cuando la persona que solicite dicha inscripción lo haga en concepto de representante ó mandatario del que con arreglo al art. 15 de la ley tenga derecho para pedir aquella, se consignará en el asiento de presentación el nombre del mandante, y si el mandato fué verbal ó escrito.

Art. 65. Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro de la propiedad no podrán presentar ningún documento para su inscripción en el Registro en concepto de mandatarios de los interesados.

Art. 66. Para que los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro puedan firmar en concepto de testigos los asientos de presentación, deberá el Registrador asegurar bajo su responsabilidad que en el momento de extenderlos no era fácil hallar en la población otras personas que pudiesen firmar como testigos.

Art. 67. Para asegurar la inscripción en el caso del artículo 16 de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero, remitirá directamente al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Cuando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Ultramar para el curso correspondiente.

Si el acto ó contrato á que se refiere el párrafo anterior se autorizare en cualquier punto de Asia ú Oceanía, el Agente español respectivo remitirá el documento ó documentos al Gobernador general del Archipiélago, el cual pasará al Presidente de la Audiencia del territorio para el caso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripción, procediendo respecto al cobro de sus honorarios según lo prevenido en el art. 337 de la ley.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador remitirá de oficio al que corresponda el documento objeto de la inscripción, después de extender en el suyo el asiento de presentación, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

Art. 68. Los Registradores cuidarán, bajo su responsabi-

lidad, de que al anotar ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expresa mención del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 69. La inscripción se hará por los Registradores dentro de los quince días siguientes al del asiento de presentación.

Si transcurriese dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspección del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripción; y si no justificase el Registrador haber existido para no verificarla algún impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la corrección correspondiente.

Art. 70. Se considerarán documentos fehacientes para los efectos del párrafo segundo del art. 30 de la ley, las escrituras de arrendamiento de los diez últimos años en las cuales se haga mención del título universal, las diligencias judiciales de posesión, apeo ó deslinde, las sentencias de interdictos ó cualesquiera otros instrumentos que hagan fe y expresa mención de los bienes y de su procedencia, á juicio del Registrador, y salvo en todo caso, contra su decisión, el recurso gubernativo correspondiente.

Art. 71. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el art. 27 de la ley, como faltas de legalidad de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten, tanto á la forma de los instrumentos como á la eficacia de las obligaciones ó derechos contenidos en los mismos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conocerse por la simple inspección de ellos.

Los que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que según la ley debe contener la inscripción bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el art. 27 de aquella.

Art. 72. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotación preventiva, según lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligación consignada en el título. Si ésta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ú otra causa semejante, independientemente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligación fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan sólo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripción, se tendrá por subsanable la falta.

Art. 73. En los casos del art. 28 de la ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de los treinta días que duran los efectos del asiento de presentación; pedir la anotación preventiva, que durará el tiempo señalado en el art. 104 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la vía gubernativa.

Art. 74. El recurso gubernativo á que se refiere el artículo anterior procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripción ó anotación, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al Juez de primera instancia del partido, quien decidirá, oído el Registrador. Contra esta resolución podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, en el término de ocho días, á contar desde la notificación, y en último término á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 75. Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripción, sólo podrá ser promovido por los interesados en la misma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripción por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á registro, se oirá, además del Registrador, al Notario autorizante.

Art. 76. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripción, en caso de suspensión ó denegación de la inscripción por defectos en el instrumento, podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitando á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible, con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripción.

Art. 77. Los Registradores, los Notarios y los interesados podrán apelar para ante la Dirección general de las providencias que en los recursos gubernativos dictare el Presidente de la Audiencia respectiva.

El plazo para apelar será de ocho días, contados desde el de la notificación de dichas providencias.

Art. 78. Independientemente de la reclamación gubernativa expresada en el artículo anterior, los interesados podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripción de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligación en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamación judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 79. Los recursos gubernativos promovidos por los interesados contra la calificación del título hecha por los Registradores, ó contra la negativa de estos á inscribir ó anotar cualquier documento, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios. Asimismo se instruirán de oficio y sin devengar derechos los expedientes gubernativos formados á instancia de los Notarios en solicitud de que se declare que el documento no inscrito por defectos en el mismo se halla extendido con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, cualquiera que sea la resolución que se dicte.

Art. 80. Cuando los Registradores, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 28 de la ley, suspendan ó nieguen la inscripción, anotación ó cancelación de documentos expedidos por la Autoridad judicial por defectos en los mismos, ó por algún obstáculo legal que proceda del Registro, devolverán aquéllos al Juez ó Tribunal que lo hubiere autorizado con la oportuna comunicación, en la que manifestarán las disposiciones legales en que se fundaren para atar dicha suspensión ó negativa.

Art. 81. La comunicación del Registrador con el documento que la acompaña se unirá á los autos de que éste procediere. Si el defecto fuese subsanable, y el Juez ó Tribunal estimare fundada la oposición del Registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impide

(1) Véase la Gaceta de ayer.

extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la consideraren infundada, ó el defecto fuese insubsanable, darán traslado por tercero día á las partes, y siempre que en la inscripción solicitada estuviesen interesados los menores, los incapacitados ó el Estado, ó cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal, darán también traslado por igual término al Ministerio público.

Art. 82. La reclamación gubernativa contra la suspensión ó negativa de los Registradores á inscribir ó anotar un documento expedido por Autoridad judicial deberá entablarse ante el Presidente de la Audiencia en cuya demarcación estuviese situado el Registro. El Ministerio fiscal promoverá necesariamente, en los casos previstos en el artículo anterior, el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el Fiscal del Juzgado ó Tribunal que hubiere expedido el documento, con la oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá por conducto del Fiscal de la misma.

Art. 83. El Presidente, después de oír al Juez ó Tribunal que hubiere expedido el documento y al Registrador, dictará la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se notificará al recurrente.

Art. 84. De la decisión del Presidente podrán apelar para ante la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos, los Jueces y Tribunales, los Registradores y los recurrentes.

Art. 85. Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva en queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, al conocer de algún negocio civil ó criminal, les hicieren para inscribir ó anotar un documento, ó extender en los libros cualquier asiento que dichos funcionarios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que hubiere dado motivo á ella. Una vez evacuado el informe, oír al Fiscal y dictará la resolución que proceda, observándose los demás trámites señalados en los dos artículos anteriores.

El Juez ó Tribunal á quien el Presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolución definitiva del recurso, la cual mandará cumplir y ejecutar.

Art. 86. Los recursos gubernativos promovidos por el Ministerio público contra la calificación de un documento judicial hecha por los Registradores, y los de queja, de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios.

Art. 87. Las resoluciones definitivas que la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar dicte en todos los recursos gubernativos, se publicarán en las GACETAS de Madrid y de Manila.

Art. 88. Los Registradores, no solamente negarán la inscripción de todo título que contenga faltas que la impidan, tomando ó no anotación preventiva, según corresponda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito, darán parte á la correspondiente Autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 89. La calificación que hagan los Registradores, ó en su caso el Presidente de la Audiencia, de la legalidad de las escrituras presentadas, de la capacidad de los otorgantes ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, según lo prevenido en los artículos 27, 108 y 109 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar, suspender ó admitir la inscripción, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á menos que llegue á dictarse sentencia de casación.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó Tribunal, el Registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, según el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 90. Las concesiones de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole podrán inscribirse en cualquier tiempo, presentando para ello el título en que se hubiere hecho la concesión definitiva de la obra, sea ley, Real disposición ó escritura pública, acompañando los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos otorgados al concesionario.

Art. 91. Si la inscripción de que trata el artículo anterior se hiciere durante la ejecución de la obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al ejecutar la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojonamiento y plano, ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteración en la cosa ó en los derechos inscritos.

Art. 92. La inscripción de las concesiones de que trata el artículo 90, deberán hacerse en el Registro de la propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripción primordial en los demás Registros cuyo territorio atraviese la obra pública, en los cuales, y en los libros correspondientes á los respectivos Ayuntamientos ó Municipalidades, se hará constar la extensión superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos reales que puedan ser de interés particular en aquellos distritos, sin necesidad en ningún caso de expresar los linderos de las propiedades colindantes, ni de la previa inscripción del terreno adquirido para la construcción del camino ó canal.

Art. 93. Las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante del mismo camino ó canal, como necesarias para su existencia y explotación, no requieren inscripción separada y especial, sino que se incluirán en la general ó en las particulares de la propia obra pública, haciendo constar en cada Registro las que se hallen enclavadas en la extensión de la línea en él comprendida. Pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos reales ajenos á los ferrocarriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro á que correspondan, con los requisitos y condiciones que exigen la ley y este reglamento.

Art. 94. En la inscripción primordial del camino de hierro, canal ó otra obra pública deberá expresarse necesariamente si la Compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador; y, caso de estarlo, las bases capitales que para ello se le hayan fijado y que determinen la extensión y límites de las facultades de la Compañía en este punto. Si dicha autorización fuese concedida después de hecha la inscripción en el Registro, se hará constar en él por nota marginal, sirviendo para este objeto la Real disposición en que se autorice la emisión de tales obligaciones.

Art. 95. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren

bienes situados en territorio perteneciente á diferentes Registros, se inscribirán aquéllos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripción desde la fecha de la presentación del título en cuanto á los bienes á que la misma se refiera. Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó más Registros, se hará la inscripción en todos ellos, incluyendo en cada uno tan sólo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 96. Para inscribir la adquisición de bienes raíces ó derechos reales por título de herencia intestada se presentará en el Registro de la propiedad en que haya de hacerse la inscripción el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaración de heredero, dictada previos los trámites señalados en la sección 2.ª, tít. 9.º, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 97. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripción ó anotación preventiva de bienes, que, por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 98. Para calificar la capacidad jurídica de las religiosas profesas respecto de la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, los Registradores, al examinar los títulos otorgados por ellas individual ó colectivamente, tendrán en cuenta la legislación vigente en la época del otorgamiento de dichos actos ó contratos.

Art. 99. Para inscribir algún acto ó contrato de venta, retroventa, hipoteca ó cualquiera otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, deberá acreditarse que se ha concedido la correspondiente autorización judicial, previa justificación de la necesidad ó utilidad, cuya autorización se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el tít. 10, parte primera, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el artículo 211 de la ley, á los efectos expresados en el art. 209 de la misma.

Art. 100. Igual autorización será necesaria para inscribir los actos ó contratos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son: cesión, renuncia, subrogación, cancelación, redención y otros de índole ó naturaleza semejante.

Art. 101. Respecto de los actos ó contratos relativos á enajenación de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tendrán presente los Notarios y Registradores lo dispuesto en la legislación vigente, y principalmente en los artículos 196, 197 y 199 de la ley, y en el título 10 de la parte primera, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 102. Conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la ley, los Registradores no admitirán á inscripción los instrumentos públicos á que se refieren los dos artículos anteriores cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido previamente la oportuna autorización, y que reúnen por lo mismo la capacidad necesaria para celebrarlos.

No obstante, podrán inscribirse los documentos ó escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicación del presente reglamento, si los interesados lo subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorización.

Art. 103. Los Registradores no podrán calificar por sí los documentos de cualquiera clase que se les presenten, siempre que ellos ó sus respectivos cónyuges ó parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, tengan algún interés en dichos documentos.

Estos se calificarán, bajo su responsabilidad, por el Promotor fiscal del partido, á quien los pasará el Registrador, percibiendo aquél los correspondientes honorarios con arreglo al Arancel.

#### TÍTULO IV

##### DE LA FORMA DE LA INSCRIPCIÓN.

Art. 104. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán por el orden con que se hicieren.

Art. 105. Se inscribirán bajo un solo número si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca, con arreglo al art. 17 de la ley y para los efectos que el mismo expresa:

Primero. Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de haciendas, cañales, ingenios, vegas, estancias, sitios, potreros, etc., que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos, con uno ó más edificios y una ó varias piezas de terreno con arbolado ó sin él, aunque éstas no linden entre sí ni con el edificio, con tal que pertenezcan al mismo cuerpo de bienes, y aun cuando afecten al mismo gravámenes ó derechos reales, correspondientes á una sola persona ó á varias *pro indiviso*, y se componga de distintas suertes ó porciones dadas en enfiteusis. Para los efectos de la inscripción se considerará único el señorío directo, aunque sean varios los que, á título de dueños directos, cobren rentas ó pensiones de una finca, siempre que ésta no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Segundo. Toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos, á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

Tercero. Todo edificio ó albergue situado fuera de poblado, con todas sus dependencias y anejos, como corrales, cobertizos, palomares, etc., aunque pertenezca á varios dueños *pro indiviso*, esté afecto á gravámenes ó derechos reales, correspondientes á una ó varias personas, y se halle dividido en suertes ó porciones dadas en enfiteusis.

Cuarto. Las piezas de tierra colindantes que pertenezcan á un mismo dueño, aunque no tengan albergue alguno ni sean de idéntica procedencia ú origen, y hayan llegado al último adquirente por diversos títulos.

Cuando el derecho real ó gravamen que afecte al conjunto de fincas á que se refiere el número primero estuviere dividido en fracciones y se determinaren las fincas gravadas con cada fracción, éstas podrán inscribirse con separación de las demás y con número distinto, aunque formando grupo entre sí todas las que queden afectas á una misma fracción del gravamen.

Si cualquiera de las agrupaciones de fincas que puedan inscribirse bajo un solo número, conforme á lo dispuesto en este artículo, estuviere enclavada en los términos de dos ó más Ayuntamientos ó Municipalidades, se inscribirá en el Registro especial de cada uno de ellos la parte correspondiente al mismo, expresándose al final de la inscripción que las fincas objeto de ella, en unión con las demás cuyos números, folios y libros se citarán, constituyen.... (el ingenio, cañal, vega, estancia etc.), é indicando el nombre, si lo tuviere, ó en otro caso la denominación con que fuere conocida dicha agrupación.

Art. 106. No podrá inscribirse ningún título constitutivo de alguno de los derechos reales consignados en el número segundo del art. 2.º de la ley sin que conste inscrita la propiedad del inmueble á favor del que lo constituyere.

Cuando el derecho que se tratare de inscribir fuere el de dominio directo, se deberá inscribir previamente el derecho del dueño útil sobre la misma finca.

Art. 107. Cuando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisición del dominio de la finca y del derecho real antes de la fecha en que empiece á regir la ley, se harán dos inscripciones.

La inscripción del dominio de la finca se verificará con sujeción á las reglas generales, y la del derecho real se hará como corresponda á las de su clase, pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripción de ésta.

Art. 108. Todo el que tenga á su favor algún derecho real de los comprendidos en los números segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 2.º de la ley, sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los Registros de si consta ó no su inscripción. Si ésta no se hubiese verificado, á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripción del derecho en asiento separado mediante la presentación de su título, ó valiéndose de cualquiera de los medios establecidos en el tít. 1.º de la ley.

Si no resultare inscrito ni el derecho real de que se trate, ni la propiedad del inmueble á que afecte, podrá el que tenga á su favor el expresado derecho presentar desde luego su título para que, haciéndose de él asiento de presentación, se tome anotación por defecto subsanable, y requerir después al dueño del inmueble que inscriba su propiedad dentro del término de treinta días.

Art. 109. El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo el tenedor del derecho real con una solicitud extendida en papel de oficio al Juez de paz, si lo hubiere, ó en su defecto al Gobernadorcillo del domicilio del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene á éste que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación, inscriba la propiedad del inmueble; bajo apercibimiento que no verificándolo, ó no impugnado dentro de dicho término la inscripción solicitada, se verificará ésta cual corresponda.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio con la presentación del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se devolverán al que hubiere interpuesto.

Si el dueño del inmueble no tuviese domicilio conocido, ó se ignorase su paradero, se le citará en la forma prevenida en la regla quinta del art. 7.º de la ley.

Art. 110. Transcurridos los treinta días sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripción, solicitando á la vez la de dominio, del modo y con los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo anterior, el que tuviere á su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripción, ó acudir al Juez donde exista el Archivo en que se encuentren para que mande sacar copia de ellos, previa citación del dueño del inmueble gravado, y que se entreguen al solicitante: en defecto de dichos documentos podrá justificar el dominio ó la posesión del propietario del inmueble por cualquiera de los medios establecidos al efecto en el tít. 1.º de la ley.

Art. 111. Presentado en el Registro alguno de los documentos anteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el Registrador extenderá el asiento de presentación y verificará la inscripción dentro del término señalado en el art. 69.

El documento de requerimiento quedará archivado en el Registro, y se dará certificación de él al interesado que la solicite.

Inscrito el inmueble gravado, se convertirá en inscripción definitiva la anotación preventiva del derecho real.

Art. 112. Si se hubiese tomado anotación preventiva de los referidos títulos, conforme al art. 103, sólo por defecto subsanable se convertirá aquélla en inscripción definitiva, cuando alguno de los interesados lo reclame, siempre que presente de nuevo los títulos anotados, y en éstos ó en otros documentos fehacientes conste la prueba exigida en el art. 29 de la ley, y del examen del Registro resulte que el dominio no está inscrito á favor de persona alguna.

Art. 113. Si el dueño del inmueble gravado impugnare, dentro del término de los treinta días siguientes al del requerimiento, la inscripción solicitada, presentando el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio, el Registrador pondrá una nota marginal en el asiento de anotación preventiva del derecho real expresando que el dueño del inmueble ha hecho la impugnación en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor del derecho real podrá deducir contra el opositor la acción correspondiente, ó pedir al Juez de primera instancia del partido en que esté sito el inmueble que el dueño de éste formule su demanda en un breve término, y que si éste transcurriere sin presentarla ordene la conversión de la anotación preventiva del derecho real en inscripción definitiva. Enablada la demanda podrá disponerse, á petición de parte, la anotación preventiva de la misma.

Art. 114. Las costas y gastos causados para obtener la inscripción del inmueble gravado serán de cuenta del dueño del mismo; y si perteneciere á dos ó más personas, el Registrador ó el interesado que los hubiere satisfecho podrá reclamarlos de cualquiera de los conductos, salva la acción de éste para repetir de los demás la parte que á prorrata les corresponda satisfacer.

Art. 115. Lo dispuesto en los artículos anteriores, desde el 107, será aplicable á los derechos reales adquiridos antes del día en que empiece á regir la ley Hipotecaria, que no estuviesen inscritos.

Art. 116. Para dar á conocer con exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el art. 18 de la ley, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.

Segunda. La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término, partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

Tercera. La situación de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número, si lo tuvieren, y si éste fuere de fecha reciente se añadirá el que hayan tenido antes, el número de la manzana, cuadra ó cuartelada, el nombre del edificio si

fuese conocido con alguno determinado, los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

Cuarta. La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultase dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.

Quinta. La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno no se designará tampoco en la inscripción.

Sexta. El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie, de cualquiera clase que sea.

Séptima. Para dar á conocer la extensión y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que según el título limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venganzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

Octava. Las cargas de la finca ó derecho que afecte la inscripción inmediata ó mediatamente podrán resultar, bien de alguna inscripción anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del Registro en que se hallaren; en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripción. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notará la que resulte.

Novena. Los nombres que deban consignarse en la inscripción se expresarán según conste del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si también resultaren del título, la edad, el estado, la profesión y el domicilio. Las Sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representación pida la inscripción si no fuese una Sociedad conocida únicamente por su razón.

Décima. Al final de toda inscripción ó anotación expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 117. Las inscripciones concisas que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 233 de la ley, sólo contendrán las circunstancias siguientes:

Primera. Naturaleza y nombre de la finca, si lo tiene expresado, su descripción, ó en su caso la del derecho real.

Segunda. Indicación de las cargas.

Tercera. Nombre, apellido y vecindad del transferente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y población en que se otorgó ó expidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiere expedido.

Cuarta. Referencia á la inscripción extensa, citando el libro y folio donde ésta conste.

Quinta. Fecha, media firma y honorarios.

Sexta. Al margen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el art. 122 de este reglamento.

Art. 118. Cuando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á más de una finca, se inscribirá primero el dominio, y después sólo se hará la inscripción extensa en la finca de más valor ó en cualquiera de ellas si el valor fuese igual; todas las demás se harán con sujeción á las reglas del artículo anterior.

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas en los artículos anteriores para hacer asientos extensos y concisos según proceda, y siempre que con un mismo documento se le pida la inscripción ó anotación de dos ó más fincas ó derechos.

Quando sea de cancelación el primer asiento que se pida relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 457 de este reglamento.

Art. 119. Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentación, se expresarán en letra.

Art. 120. Para numerar las fincas que se inscriban conforme á lo dispuesto en el art. 17 de la ley, se señalará con el número primero la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos Registros, y con los números siguientes por orden riguroso de fechas las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Dicha numeración se hará siempre en guarismos.

Art. 121. Hecha la descripción de una finca en su inscripción de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan, relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situación, la medida superficial, los linderos ú otra circunstancia importante; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripción y el folio y libro del Registro en que se halle dicha descripción, añadiendo las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Quando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, sólo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.

Art. 122. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripción en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripción las demás fincas comprendidas en el título, y el libro, folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

La indicación que según el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripción de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras *Todo lo referido consta, etc.*, que en el mismo título se comprende esta finca (y si fuesen dos ó tres, el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, folio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripción.

Quando excediesen de tres, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título, de donde se ha tomado esta inscripción, se hallan registradas en los libros, folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentación, núm. ...., folio. ...., tomo. .... del libro Diario.

Art. 123. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.º de la ley y del art. 32 de este reglamento, se hará la inscripción de las sentencias firmes en que se declare la incapacidad, consignando las circunstancias siguientes:

Primera. Nombre, apellido y vecindad del demandante.

Segunda. Objeto de la demanda.

Tercera. Parte dispositiva de la sentencia, con expresión del Juzgado ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha.

Cuarta. Acta de publicación de la incapacidad y designa-

ción de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria la determinare.

Art. 124. En toda inscripción relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra, se expresará con claridad esta circunstancia.

Art. 125. En las inscripciones de arrendamientos se expresarán su precio y la duración del contrato.

Art. 126. Las inscripciones que deban verificarse para acreditar el dominio ó la posesión que se hayan justificado por los medios establecidos en el art. 6.º y siguientes de la ley, se acomodarán á las reglas que para las inscripciones en general determinan la ley y este reglamento, y además expresarán las circunstancias particulares que convengan á cada caso, según resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripción.

Art. 127. Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño, pero haciéndose breve mención de esta circunstancia al margen de la inscripción antigua, y refiriéndose á la nueva.

Quando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con un nuevo número, haciéndose mención de ello al margen de cada una de las inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Art. 128. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algún derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitución, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, en cuanto consten del título, si fueren de naturaleza real.

Si éstos resultaren de la inscripción primitiva del derecho, las posteriores sólo contendrán una indicación de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripción. Si no existiese ésta, se expresará así.

Art. 129. La cesión del derecho de hipoteca y de cualquier otro real, se hará constar por medio de una nueva inscripción, que se referirá á la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resulten del título de cesión, y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 130. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesión á su favor siempre que ésta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesión antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya la inscripción á favor de su causante.

Art. 131. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

Art. 132. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso, se inscribirán á nombre del difunto antes de serlo á favor de la persona á quien se haya adjudicado. Esta inscripción se hará á costa de la testamentaria ó ab intestato, y á petición de cualquiera de los interesados, ó del representante del Ministerio fiscal, si la herencia estuviese vacante.

No será necesaria la previa inscripción á favor del causante en cuanto á los bienes raíces y derechos reales que éste hubiese adquirido antes del día en que empiece á regir la ley, siempre que así se haga constar por los medios expresados en el art. 29 de la misma.

Art. 133. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una anotación ó inscripción, lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador, en el mismo día que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotación ó á la inscripción, redactada en esta forma:

«Reclamada la nulidad por D. N. .... en el Juzgado ó Tribunal de....., Escribanía de..... (Fecha y media firma.)»

Art. 134. Si se desechare la reclamación de nulidad, también pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida, por otra inmediata, diciendo:

«Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria de..... (tal fecha). (Media firma y fecha.)»

Art. 135. Declarada la nulidad de una anotación ó inscripción, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda según la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

Art. 136. Cuando los interesados soliciten, de conformidad y para los efectos del art. 43 de la ley, que la inscripción se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído los bienes que sean objeto de la misma, presentarán al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretensión y designando las personas que deban ser notificadas, con expresión de su domicilio, como también las que por no residir en la demarcación del Registro, por no ser conocidas ó por ser herederas de poseedores que hayan fallecido, deban ser llamadas por edictos.

Para que tenga lugar la referida notificación se observarán las reglas siguientes:

Primera. Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente, en la misma población en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificación.

Segunda. Si residieren en la población en que esté situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez de paz, y si no lo hubiere, al Gobernadorcillo del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud, para que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 508 y 509 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezca aquél á presencia del Registrador para ser notificado; bajo apercibimiento de que si no concurriere en el término señalado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Tercera. El Juez de paz, ó el Gobernadorcillo en su caso, devolverá al Registrador la copia referida en la regla anterior, con las diligencias que acrediten la citación expresada en la misma regla, las cuales unirá el Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificación, si ésta no se practicare por no ser habido el que deba ser notificado.

Cuarta. Si éste residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio y copia expresados al Juez de primera instancia respectivo á fin de que disponga que por el Juzgado de paz ó por el Goberna-

dorillo correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

Quinta. En los casos en que el llamamiento se haga por edictos, el Registrador hará constar, por diligencia firmada por el mismo y dos testigos, el paraje, día y hora en que aquéllos se hayan fijado.

Sexta. La notificación se hará en la oficina ó despacho del Registro, á menos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en Autoridad, en cuyo caso se practicará esta diligencia en la casa que habiten, previo recado de atención.

Por las diligencias que practique el Registrador en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se devengarán los derechos señalados en los Aranceles judiciales vigentes á los actuarios de los Juzgados de primera instancia en la instrucción de expedientes gubernativos.

## TÍTULO V

### DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 137. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso primero del art. 51 de la ley, podrá pedir, al mismo tiempo ó después, su anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella pueden seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación al admitir la demanda; y si aquélla se pidiese después, en el término de tercero día.

Art. 138. La anotación preventiva de que trata el caso 3.º del art. 51 de la ley, no podrá verificarse hasta que para la ejecución de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 139. También procederá la anotación preventiva de que trata el caso 4.º del art. 51 de la ley, cuando se declare á algún deudor en concurso ó en quiebra, previos los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento.

Art. 140. Toda anotación preventiva que no puede hacerse sino por providencia judicial, se verificará en virtud de la presentación en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado, su fecha y el documento ó documentos que hayan motivado dicha anotación.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde haya de tomarse la anotación preventiva, al que exhortarán los demás Jueces ó Tribunales para que libre los mandamientos cuando el Registro no esté situado en sus respectivas demarcaciones.

Art. 141. Se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decrete en juicio civil ó criminal, aunque aquél sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

Primera. Si la propiedad de las fincas embargadas apareciere inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotación, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables: los Registradores, en este caso, conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegación, expresando claramente el motivo que la produce.

Segunda. Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotación del embargo, y en su lugar se tomará anotación preventiva de la suspensión del mismo por ser subsanable aquel defecto.

Tercera. Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta verificando la inscripción omitida; y caso de negarse, podrá solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen ó pueden presentar los títulos necesarios al efecto.

Cuarta. Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán también los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripción, suplir la falta de títulos por los medios establecidos en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley.

Quinta. Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer, según lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripción serán de cuenta del mismo.

Art. 142. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificación por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, según el artículo 81 de la ley.

Art. 143. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho perteneciente al Estado, por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 144. Para hacer la anotación preventiva de los legados por convenio entre las partes, según lo prevenido en el artículo 65 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pié y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotación, y señalando de común acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Quando hubiere de hacerse la anotación por mandato judicial, se presentará en el Registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 66 de la ley.

Art. 145. Cuando el heredero y el legatario pidan de común acuerdo la anotación preventiva de algún legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaria y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviese inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisición, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotación.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la posesión por los medios que autoriza la ley.

Art. 146. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificación indicada en el art. 58 de la ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso debería conocer del juicio de testamentaria, presentando la co-

pia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificación; y verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art. 147. Transcurridos treinta días desde la fecha de la notificación sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripción de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotación, también podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravamen de dicha anotación.

La inscripción, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotación, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificación y su resultado.

Art. 148. Según lo dispuesto en el art. 68 de la ley, la anotación preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

Primero. Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, denegando la anotación de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

Segundo. Que concurran personalmente al Registro todos los interesados en la anotación, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pie de dicho contrato.

Tercero. Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviese inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotación.

Art. 149. Si la finca refaccionada no estuviese inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare que está afectá á una obligación real, hará el Registrador la inscripción, pero suspendiendo la anotación hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 70 de la ley, ó medie el oportuno convenio.

Art. 150. Para instruir el expediente de que trata el artículo 70 de la ley, hará el deudor una solicitud al Juez de primera instancia del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que ésta necesite, el costo aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algún derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificación pericial del aprecio y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados.

El Juez mandará hacer la citación con las formalidades prescritas en los artículos 254, 255, 258 y 509 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente, ignorándose su paradero, deberá ser citado el representante del Ministerio fiscal.

Art. 151. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior, podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Juez providencia autorizando la anotación, ó podrán oponerse, tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 152. Los que se opusiesen al aprecio ó á las obras, nombrarán perito, que, en unión con el del propietario, rectifique la tasación ó manifieste su dictamen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y dirimir las discordias que ocurrieren se observarán las reglas establecidas en los artículos 597 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 153. Concluido el juicio pericial, si la oposición se hubiere hecho al aprecio, dictará el Juez providencia autorizando la anotación y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposición hubiere recaído sobre las obras, mandará el Juez comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos, á fin de intentar la avenencia entre los primeros; si ésta no se consiguiere, dará el Juez por concluido el acto, dictando la providencia que proceda según lo que resulte probado, bien prohibiendo la refacción ó bien autorizándola, si apareciese del juicio de los peritos que, verificadas las obras, no quedarán menos asegurados que á la sazón lo estuvieren los derechos del opositor, por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

Art. 154. Las anotaciones preventivas podrán pedirse por los interesados en las mismas, con arreglo á la ley y á este reglamento.

Art. 155. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones, relativas á cada finca, se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaran á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotación concernientes á alguna finca que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás. En el margen del Registro destinado á la numeración de las inscripciones, se escribirá solamente «anotación ó cancelación,» letra..... (la que corresponda).

Art. 156. Cuando fuere de anotación preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará, según los casos, lo dispuesto en los artículos 107 y 451 de este reglamento.

Art. 157. Cuando se prorrogase el plazo de una anotación, conforme á lo dispuesto en el art. 104 de la ley, se hará esto constar en el Registro por medio de una nueva anotación.

Art. 158. Procederán las anotaciones preventivas: Primero. Por pedirse ó ordenarse directa y precisamente, siempre que se presente al efecto en el Registro, título, documento ó mandamiento que pueda producirla con arreglo á los artículos 28 y 51 de la ley ó á otras prescripciones de la misma.

Segundo. Por pedirse alguna inscripción ó nota marginal que no se pueda efectuar por defecto subsanable ú otro impedimento que no sea motivo bastante de denegación, si los interesados solicitan que, interin se procura subsanar la falta, se tome dicha anotación preventiva.

Cuando por mandamiento judicial se ordenare una anotación preventiva, que no pueda efectuarse por justa causa, se suspenderá su cumplimiento y se tomará anotación preventiva de la suspensión.

Todas las anotaciones preventivas expresarán las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el número segundo de este artículo, relativo á las notas marginales, se entenderá aplicable exclusivamente á las que no procedan como consecuencia necesaria de alguna inscripción.

Art. 159. Las anotaciones preventivas contendrán, según los casos, las circunstancias siguientes:

Primera. Descripción de la finca objeto de la anotación, ó gravada con el derecho que ha de anotarse, en los términos

prescritos para las inscripciones, bien por constar del documento presentado para la anotación, ó de la inscripción anterior de la finca ó derecho, pero expresando en este último caso, si el documento los omite, los linderos, la situación, el número, la medida ú otra circunstancia especial é importante del inmueble.

Segunda. Indicación de las cargas reales de la finca, las cuales, si constaren inscritas, se expresarán, citando solamente el número, folio y libro donde se hallen; y si no estuvieren inscritas, se mencionarán las que aparezcan del título presentado.

Tercera. El nombre y apellido del poseedor de la finca ó derecho sobre que verse la anotación, estado, edad, domicilio y profesión de aquél, así como su título de adquisición, si constasen.

Cuarta. Si se pidiese la anotación habiendo fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que verse, y antes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, se expresará la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiere, el nombre del Notario ante quien se haya otorgado y el del heredero, y en otro caso, referencia de haberse incoado procedimiento judicial para declarar herederos; y si estuviere hecha la declaración, los nombres, apellido y vecindad de los herederos, y fecha de la ejecutoria en que hubiesen sido declarados tales.

Quinta. Si se pidiese anotación de demanda de propiedad, se expresará la fecha del auto de su admisión, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

Sexta. Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro, ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que se trate de asegurar, y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor, y de aquel contra quien se haya dictado.

Séptima. Si se hiciese á virtud de providencia declarando en concurso ó en quiebra á una persona, ó prohibiendo temporalmente la enajenación de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de dicha providencia y el nombre del que la haya obtenido.

Octava. Si se hiciese á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificación que á ésta se diere, la especie de incapacidad cuya declaración se solicite, la fecha del auto de la admisión de la demanda y el nombre del demandante.

Novena. Si la anotación fuese de legado, se determinará la clase de éste, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido aceptada la herencia por el heredero sin promover juicio de testamentaria, la de no haberse hecho partición de bienes, la de haber ó no transcurrido hasta la presentación de la solicitud de anotación los ciento ochenta días que para hacerlo concede la ley, y la de hacerse la anotación, bien por providencia judicial ó bien por mutuo acuerdo entre el legatario y el heredero.

Décima. Si la anotación tuviere por objeto algún crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretende ejecutar, el contrato celebrado con este fin y sus condiciones, expresión de no tener la finca carga alguna real, y en caso de tenerla, cuánto valor se haya dado á la finca en su estado actual, con citación de los interesados en las mismas cargas, así como si esto se ha hecho por escritura pública y en qué fecha, ó por expediente judicial, con indicación de la providencia que en él haya recaído.

Undécima. El acta de constitución de la anotación preventiva á nombre del que la haya obtenido.

Duodécima. Expresión del documento en cuya virtud se hiciere la anotación, su fecha, y si fuere mandamiento judicial, el nombre ó residencia del Juez ó Tribunal que lo haya dictado, el del Secretario ó Escribano que lo autorice, y número con que quede archivado en el Registro uno de los duplicados del mandamiento.

Décimatercia. Si el documento fuese privado, manifestará además el Registrador que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, dando fe de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pie de la solicitud que le hubiesen presentado; y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotación dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la certeza de las firmas de aquellos.

Décimacuarta. Expresión de la fecha, libro, folio y número del asiento de presentación del documento en el Registro.

Décimacuinta. Conformidad de la anotación con los documentos á que se refiera, fecha, firma y honorarios.

Art. 160. Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripción ó anotación, no pudiera hacerse por algún defecto del título, se pondrá nota marginal preventiva, si se solicita, expresando lo que se tratare de acreditar con el documento presentado y el motivo de la suspensión, en esta forma:

«Los ..... pesos aplazados del precio en que D. A..... compró á D. B..... la casa de este número, como consta de la inscripción adjunta, aparecen pagados según escritura de recibo otorgada por D. A..... y D. B..... en..... el día..... ante el Notario D. L....., cuya copia primera ha sido presentada en este Registro el día....., á la hora de....., según resulta del asiento de presentación número....., al folio..... del libro..... del Diario.

Pero como dicha copia adolece del defecto....., suspendo la extensión de la nota de pago y devuelvo el título para que en el plazo legal subsanen las partes, si pudieren, el expresado defecto, tomando entre tanto y á instancia verbal del D. A....., esta nota preventiva.» (Fecha, media firma y honorarios.)

Art. 161. Si pedida una inscripción de cancelación no pudiere hacerse por mediar defecto subsanable, se hará un asiento análogo al de la cancelación pretendida, expresando qué asiento aparece cancelado; los nombres de las personas á cuyo favor estuviese hecho el asiento, y de los interesados en que se haga la cancelación; la forma en que se hubiese extinguido el derecho; fecha del documento; funcionario que lo hubiese autorizado; su presentación; defecto de que adolezca; plazo para subsanarlo; que se toma la anotación á instancia verbal del interesado; fecha, firma y honorarios.

Art. 162. Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de las inscripciones solicitadas, se extenderán en la misma forma que se harían las inscripciones respectivas, con sólo las variaciones siguientes:

Primera. En vez de acta de inscripción se consignará que es acta de anotación.

Segunda. Después de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiere, se añadirá: Observando que existe el defecto..... ó los defectos (se expresarán todos los que se moten), suspendo la inscripción pretendida, y devuelvo el título para que en el plazo de..... subsanen las partes, si pudieren, los expresados defectos, tomando entre tanto esta anotación preventiva á instancia verbal del interesado. (Fecha, firma y honorarios.)

Art. 163. Cuando en un mandamiento se ordene tomar

una anotación preventiva y no pueda efectuarse por motivo fundado, se extenderá en la misma forma que habría de hacerse la anotación decretada, con la sola diferencia de que en vez de acta de constitución de anotación se expresará haberse mandado tomar la anotación. Después de consignar la conformidad, se hará mención del defecto hallado, de que se suspende la anotación ordenada y de que se toma anotación de suspensión.

Para que se tomen las referidas anotaciones preventivas de suspensión, no será necesaria la solicitud verbal de interesado alguno, cuando se trate de embargos por causas criminales, ó sea el Estado interesado en aquellas.

Art. 164. El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho dejase de hacerlo, no podrá después inscribirla á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido é inscrito el mismo derecho, con los circunstancias contenidas en el art. 43 de la ley.

## TÍTULO VI

## DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Art. 165. Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la inscripción para los efectos del número primero del artículo 87 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural, ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los ríos, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otros acontecimientos semejantes.

Art. 166. Se considerará extinguido el derecho inscrito para los efectos del número segundo del mismo art. 87:

Primero. Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mutuo convenio entre los interesados, como sucedería si el dueño del predio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó si el censalista conviniera con el censatario en liberrar del censo una finca para subrogarlo en otra.

Segundo. Cuando deje también de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposición de la ley, como sucede en la hipoteca legal luego que cesa el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripción, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento cuando se cumple su término, y en los demás casos análogos.

Tercero. Cuando vendida judicialmente la finca y pagado el primer acreedor hipotecario no quedare residuo para aplicar á los demás créditos posteriormente inscritos, conforme á lo dispuesto en el art. 133 de la ley.

Art. 167. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 43 de la ley.

Art. 168. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripción, para los efectos del número primero del art. 88 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 165, ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando éste divide su finca enajenando una parte de ella.

Art. 169. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada, para los efectos del número segundo de dicho art. 88:

Primero. Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho, por renuncia del interesado, ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciare á una parte del predio usufructuado, ó si el censalista limitase el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

Segundo. Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripción, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del censo, ó cuando el usufructo vitalicio constituido por dos ó más vidas, fallece uno de los usufructuarios.

Tercero. Cuando se disminuya la misma cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Art. 170. Cuando la cancelación fuese parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reducción.

Art. 171. La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripción de una obligación, será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente que dicha obligación ha caducado ó se ha extinguido.

Sólo será necesaria nueva escritura para la cancelación, con arreglo al párrafo primero del art. 90 de la ley, cuando extinguida la obligación por la voluntad de los interesados, deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripción.

Art. 172. En consecuencia de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 90 de la ley, la cancelación de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas, se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La inscripción de hipoteca sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, se cancelará, á instancia del dueño del inmueble, con sólo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusión de dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

Segunda. Cuando por consecuencia de la prelación consignada en el núm. 4.º del art. 115 de la ley, en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con sólo presentar mandamiento en que la cancelación se ordene, en el cual deberá expresarse que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposición de los acreedores posteriores.

Tercera. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre las obras cuya explotación concede el Gobierno, y á que se refiere el núm. 6.º del citado art. 115, se cancelarán si se declara extinguido el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extinción, y del documento que acredite haberse consignado en debida forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos, el importe de la indemnización que en su caso deba recibir el concesionario.

Cuarta. La inscripción de subhipotecas á que se refiere el número 8.º del art. 115 de la ley, constituidas sin las formalidades que para las cesiones de créditos hipotecarios esta-

blece el art. 161 de la misma, y las de esta clase comprendidas en el art. 162, podrán cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolución del derecho del subhipotecante ó cedente.

Quinta. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos, mencionadas en el núm. 10 del citado artículo 115, podrán cancelarse, en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, en el caso de que el hipotecante haya sido vencido en el juicio, con sólo la presentación de la ejecutoria recaída.

Sexta. Las inscripciones de venta de bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias, y las de constitución de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes, podrán cancelarse, si resulta inscrita la causa de la rescisión ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse agülla rescindido ó anulado, y que se ha consignado en la Caja de Depósitos, ú otro establecimiento público destinado al efecto, el valor de los bienes ó el importe de los plazos que en su caso procedan haya de ser devuelto.

Art. 173. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados para hacer valer ante los Tribunales, el que crean les asiste.

Art. 174. Para que los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los plazos, puedan cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, solicitarán de las respectivas oficinas de Hacienda certificación de su total solvencia, exhibiendo al efecto las cartas de pago y las escrituras de venta.

Reconocidas las cartas de pago y los libros de entrada de caudales, se expedirá, desde luego, la certificación en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos, y el día en que ingresó en caja el importe de cada uno de ellos.

En la certificación mencionada se expresará también clara y terminantemente, que á nombre del Estado consiente el Jefe respectivo de Hacienda en que se cancele la hipoteca que existía sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

La certificación se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto las cartas de pago y la escritura, después de consignarse en ésta nota expresiva de haberse expedido la certificación y de lo que en ella conste.

Art. 175. Los Registradores no cancelarán ninguna inscripción procedente de hipoteca legal, hecha por mandato del Juez ó Tribunal, sino en virtud de otro mandamiento.

Los Jueces ó Tribunales no decretarán dichas cancelaciones sino después de acreditarse ante ellos la extinción de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley serán necesarias, según los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Cuando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el Registrador no la cancelará ni hará otra inscripción por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior.

Art. 176. Procederá la cancelación de las anotaciones preventivas:

Primero. Cuando por sentencia ejecutoria, contra la cual no se haya interpuesto recurso de casación, fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad, anotada conforme al párrafo primero del art. 51 de la ley.

Segundo. Cuando el demandante abandone el pleito ó se separese de él, presentando al Registrador la providencia en forma que acredite alguno de estos dos extremos.

Tercero. Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandara alzar el embargo ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

Cuarto. Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibición de enajenar.

Quinto. Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el número cuarto, art. 2.º de la ley.

Sexto. Cuando se desestimare ó dejare sin efecto la declaración de concurso ó de quiebra.

Séptimo. Cuando el legatario cobrare su legado.

Octavo. Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

Noveno. Cuando la anotación se convierta en inscripción definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquella constituido ó su causa habiente.

Décimo. Cuando caducare la anotación por el transcurso de los plazos señalados en los artículos 94, 100 y 104 de la ley.

Undécimo. Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotación constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 177. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior, se hará en escritura pública, si se hubiese constituido en igual forma la obligación inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripción ó anotación se hubiese constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotación preventiva, constituida por solicitud dirigida al Registrador por los interesados ó sus representantes legítimos, bastará que éstos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelación. En tal caso dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trate.

Art. 178. La anotación preventiva podrá convertirse en inscripción cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversión se verificará haciendo una inscripción de referencia á la anotación misma, en la cual se exprese:

Primero. La fecha, folio y letra de la anotación.

Segundo. Su causa y objeto.

Tercero. El modo de adquirir el derecho anotado, la persona á cuyo favor se hizo la anotación.

Cuarto. Las circunstancias requeridas para la inscripción en los números tercero, sexto, séptimo y octavo del art. 18 de la ley.

Art. 179. Cuando adquiera un tercero el derecho anotado en términos que éste quede legalmente extinguido, deberá extenderse la inscripción á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demás, pero haciendo en ella expresión de la causa y de quedar cancelada la anotación.

Hecha la cancelación, se hará constar por nota al margen de la anotación cancelada.

Art. 180. Cuando la anotación se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mención en la cancelación de esta circunstancia.

Art. 181. Se considerará exigible el legado para los efectos del número sexto del art. 51 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que es-

taba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

Art. 182. La hipoteca de que tratan los artículos 96, 97 y 98 de la ley, deberá constituirse en la misma partición correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pensión, y á falta de ella, en la escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia, si éstos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligación.

Cuando se haya formado juicio de testamentaria, se sustanciará y decidirá esta cuestión como incidente del mismo. Cuando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el declarativo.

Art. 183. Para prorrogar el plazo de la anotación en el caso del art. 104 de la ley, presentará el interesado una solicitud al Juez ó Tribunal, manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspensión de la inscripción y acompañando las pruebas documentadas que justifiquen su derecho. El Juez ó el Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada, y si ésta no se conformare, oír á ambas en juicio verbal con arreglo á lo prevenido en el art. 66 de la ley.

Si el Juez ó el Tribunal creyese subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la prórroga, denegándola en caso contrario.

Art. 184. Los Registradores que hubiesen practicado alguna anotación preventiva por imposibilidad de extender una inscripción definitiva, podrán solicitar la prórroga del plazo señalado en el art. 104 de la ley, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 185. Lo dispuesto en el art. 71 respecto á la calificación que hagan los Registradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan las inscripciones, será aplicable á la calificación hecha por los mismos de las escrituras en cuya virtud deban hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el art. 108 de la ley.

Art. 186. Cuando el Registrador suspendiere la cancelación de una inscripción ó de una anotación, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos 108 y 109 de la ley, lo hará constar así por medio de una anotación preventiva si se solicita, en la cual se exprese la inscripción ó anotación cuya cancelación se pida el documento presentado con este fin, su fecha, la de presentación y el motivo de la suspensión.

Art. 187. La anotación expresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

Primero. En el caso del art. 108 de la ley, á los sesenta días de su fecha, si antes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.

Segundo. En el caso del art. 109 de la misma ley, cuando se declare por sentencia firme la incompetencia del Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la cancelación, si en los treinta días siguientes á la fecha de dicha sentencia no se presentare en el Registro providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelación.

Art. 188. Siempre que llegue á verificarse la cancelación suspendida, antes de ser cancelada la anotación de suspensión, surtirá la cancelación sus efectos desde la fecha de dicha suspensión.

La cancelación en este caso hará precisamente referencia de la anotación mencionada.

Art. 189. Cuando el Registrador suspenda la cancelación por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya proveído, lo comunicará por escrito á la parte interesada, para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia en el término de diez días, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelación.

Art. 190. Si el Presidente creyese necesaria alguna otra noticia del Registro para dictar su resolución, la pedirá al Registrador, y sin más trámites decidirá lo que proceda.

La resolución que dictare será comunicada al Registrador por medio de la oportuna orden, y notificada al interesado en la forma ordinaria.

Art. 191. Cuando los interesados ó los Jueces recurrieren á la Audiencia contra la decisión del Presidente, conocerá del asunto la Sala de gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, previo informe del Registrador y pidiendo para proveer los documentos que juzgue necesarios.

Art. 192. Siempre que el Registrador suspenda la inscripción ó anotación de algún título, ó la cancelación de ella, lo devolverá á la parte que lo hubiese presentado, pero poniendo en él una nota que diga: «Suspendida la inscripción de este documento (expresando brevemente el motivo de la suspensión), según resulta de la anotación preventiva de tal fecha, que obra en el tomo.... de este Registro, folio....» (Fecha y firma del Registrador.)

Art. 193. La cancelación se escribirá en el libro y lugar correspondiente, según su fecha, y expresará:

Primero. El número de la inscripción que se cancele.

Segundo. El documento en cuya virtud se haga la cancelación, expresando: si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aquellos en presencia del Registrador, la fe de conocimiento de las personas, y de no resultar del Registro que alguna de ellas hubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripción cancelada; si fuese providencia judicial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado.

Tercero. El día y hora de la presentación en el Registro de la escritura, solicitud, mandamiento ú orden judicial en cuya virtud se haga la cancelación con referencia al correspondiente asiento de presentación.

Cuarto. La expresión de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

Quinto. La fecha de la cancelación.

Sexto. La firma del Registrador.

Cuando tenga que registrarse una escritura de cancelación en diferentes Registros, se presentará la original en todos ellos, y al pie de la misma pondrán los Registradores, por el orden respectivo, el asiento correspondiente.

El interesado, al presentar en cada Registro la escritura, acompañará una copia simple de ella, extendida en papel común, que se cotejará por el Registrador, y resultando conforme, se pondrá al pie de la misma: *Conforme con el original presentado*, luego la fecha, y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si ésta no pudiese firmar, quedando dicha copia archivada.

Art. 194. Cuando el título en cuya virtud se pida la cancelación comprenda varios derechos reales ó bienes inmuebles situados dentro de la demarcación del Registro, se verificará aquella extendiendo el oportuno asiento, con las circunstan-

cias que exige el artículo anterior, en el Registro de la finca en que hubiese hecho la inscripción extensa del dominio ó derecho real que se ha de cancelar.

Para hacer constar esta cancelación en las otras fincas comprendidas en el mismo título, el Registrador pondrá la nota marginal que previene el art. 197, haciendo además breve mención de la clase y fecha del documento, nombres de los otorgantes y de la Autoridad ó Notario que lo expidiere.

Art. 195. Los Registradores cancelarán de oficio las anotaciones por suspensión de los mandamientos judiciales tan luego como hayan caducado por haber transcurrido el plazo que fija el art. 104 de la ley para la duración de estos asientos.

Art. 196. Si después de enajenada una finca, ó de redimiendo un censo y otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá por la Administración pública una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 81 de la ley.

Si transcurriere el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa administrativa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 197. De toda cancelación que se verifique pondrá una nota el Registrador al margen de la inscripción ó anotación cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripción (ó anotación) adjuntas, número.... en el tomo.... de este Registro, folio...., asiento número....» (Fecha y media firma del Registrador.)

Art. 198. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelación, se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones en los artículos 133 y 134 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al margen de la cancelación que la misma demanda tenga por objeto, y en los demás asientos en donde se hubiere referido dicha cancelación.

Art. 199. Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se señalarán cada una con una letra, en la forma prevenida en el art. 155 de este reglamento.

## TÍTULO VII

### DE LAS HIPOTECAS

#### Sección primera.

##### De las hipotecas en general y de las voluntarias.

Art. 200. Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general en los títulos IV y VI, mas sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

Art. 201. Considerándose hipotecadas, según el número quinto del art. 119 de la ley, las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguración de éstos ó de los frutos, ó por la expropiación de terrenos ó de los edificios, arbolados ú otros objetos colocados sobre ellos, si dichas indemnizaciones se hicieren antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados; y si no se convinieren, en el establecimiento público que designare el Juez ó Tribunal hasta que la obligación se cancele.

Art. 202. El dueño de las accesiones y mejoras que no se entiendan hipotecadas, según el art. 120 de la ley, y que opte por cobrar su importe, según el art. 121, en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieren separarse sin menoscabo de la finca, y el dueño hubiere optado, sin embargo, por no llevárselas, se enajenarán con separación del predio, y su precio tan sólo quedará á disposición del referido dueño.

Art. 203. Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez del partido en que esté la misma finca que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si después insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez nueva providencia, poniendo el inmueble en administración judicial.

Art. 204. Cuando en un mismo título se hipotequen varios bienes inmuebles ó derechos reales, sólo se hará la inscripción extensa en el Registro especial de la finca que más se grave por el mismo título, ó de cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demás inscripciones se harán con la concisión que ordena el art. 233 de la ley, expresándose al efecto las circunstancias especiales determinadas en el art. 117 de este reglamento.

Cuando, por culpa ó negligencia del Registrador, se hubiesen hipotecado bienes por alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca, ó sin poder bastante, aunque después se haya ratificado el contrato por persona hábil, la inscripción nula por esta causa, se cancelará de oficio y sin exacción de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador haya incurrido.

Art. 205. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligación, sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de de que cada finca deba responder.

Las partes podrán acordar la distribución prevenida en el párrafo anterior, en el mismo título que se deba inscribir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por los interesados.

La inscripción en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 122 de este reglamento.

Art. 206. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á la anotación preventiva, excepto cuando se convierta en inscripción definitiva de hipoteca, y grave diferentes bienes.

La anotación preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, expresándose siempre la cuantía del crédito ú obligación de que la finca responde.

Art. 207. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios.

no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 208. Siempre que los Registradores, en cumplimiento de lo que previene el art. 133 de la ley, cancelen hipotecas posteriores á la primera por haber tenido efecto la venta ó adjudicación de las fincas para pago del primer crédito hipotecario, notificarán el hecho de la cancelación y sus causas á las personas que tuviesen en su favor los restantes créditos inscritos, á fin de que puedan ejercitar contra el deudor los derechos á que se refiere el último párrafo del art. 133 de la ley.

La mencionada notificación se hará por cédula y devengando por ella los honorarios señalados en los Aranceles judiciales vigentes á los actuarios de los Juzgados de primera instancia en la instrucción de expedientes gubernativos, en caso de residir en la demarcación del Registro los dueños de los créditos ó sus representantes legítimos.

Si residieren fuera de ella, ó se ignore su paradero, se fijará en la oficina del Registro el correspondiente anuncio de notificación, y ésta se tendrá por hecha transcurridos sesenta días.

Art. 209. El requerimiento al pago á que se refieren los artículos 135 y 136 de la ley, se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria con intervención de Notario, ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados.

Art. 210. Si el deudor estuviere ausente, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que pertezca la finca, observándose el orden establecido en el art. 1.425 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviere ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos ó por medio del inquilino ó arrendatario.

Podrá fijarse en el requerimiento el plazo de diez días para verificar el pago. Este plazo será fatal é improrrogable.

Art. 211. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor, y podrá exigir su reembolso del deudor, si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la finca.

Art. 212. Antes de inscribirse el contrato de cesión de crédito hipotecario, se dará conocimiento al deudor, á menos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del último párrafo del art. 161 de la ley, por medio de una cédula que redactará y firmará el Notario que haya autorizado la escritura, expresando en ella solamente la fecha de la cesión, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida, y el nombre, apellido, domicilio y profesión del cesionario.

El Notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor.

Si éste no fuere hallado en su casa se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del art. 252 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 213. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato teniéndose por hecha la notificación; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 250, 252 y 253 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 162 de la ley Hipotecaria.

Art. 214. La cesión del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la transferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de excepción mencionados en el art. 212.

Art. 215. Las obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades de obras públicas no son inscribibles especial y determinadamente. Sin embargo, á fin de asegurar contra tercero el derecho hipotecario que puede establecerse á favor de los portadores de las mismas, según el Código de Comercio, deberá constituirse la hipoteca en escritura pública é inscribirse en el Registro, como se previene en el art. 154 de la ley.

Art. 216. En la escritura de constitución de hipoteca á favor de las obligaciones al portador de que trata el artículo anterior, deberá expresarse el número y valor total de las emitidas á cuyo favor se constituya la hipoteca; la serie ó series á que correspondan, su numeración y el valor nominal de cada una de ellas; la fecha ó fechas de la emisión; el interés que devenguen y las demás circunstancias que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así como también la cosa hipotecada, esto es, si son las obras ó los rendimientos de toda la línea ó sólo de parte de ella. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripción, la cual se verificará solamente en el Registro del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin perjuicio de las inscripciones que deban hacerse en otros Registros cuando la hipoteca se extienda á los propietarios á que se refiere la última parte del art. 93.

Art. 217. No siendo posible hacer constar el nombre y apellido de la persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripción, por tratarse de títulos al portador, se expresará que la hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las obligaciones á que la escritura se refiera y en la parte proporcional que á cada obligación corresponda.

Art. 218. Conforme á lo dispuesto en el art. 152 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca novación total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolución é ineficacia del mismo contrato, en todo ó en parte, se extenderá una cancelación total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

Art. 219. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 149 de la ley se ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripción en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella y se cancelará la anterior. Cuando se constituya una hipoteca á favor del Estado, de Corporaciones civiles ó entidades colectivas sin constar en la escritura su aceptación, se verificará la inscripción; pero sin perjuicio de que, después de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripción á que se refiera.

Art. 220. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones, ó la celebración ó no celebración de las obligaciones futuras, de que trata el artículo 151 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud, firmada por ambas par-

tes, pidiendo el asiento de la nota marginal y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que, conociendo del hecho en juicio declarativo, se dicte la providencia que corresponda. Si ésta fuese favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 221. La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraído, (ó bien: no habiéndose celebrado), entre D. A. .... y D. B. ...., la obligación de (aquí la que sea), (ó bien) habiéndose cumplido (ó no habiéndose cumplido) tal condición (aquí la que sea), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripción, número . . . . ., D. A. .... ha presentado (aquí la indicación del documento en cuya virtud se veda la nota marginal) del cual resulta así. Por lo tanto esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente (ó bien: por insubsistente) desde la fecha de su inscripción. Y para que conste extiendo la presente nota en . . . . .» (Fecha y media firma.)

Art. 222. Cuando la condición cumplida fuese resolutoria, se extenderá una cancelación formal, previos los mismos requisitos expresados en el art. 220.

### Sección segunda.

#### De las hipotecas legales.

##### § 1.º

#### Reglas generales.

Art. 223. Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurren al acto, de la obligación de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

Art. 224. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, que dirigirá del plazo de ocho días, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída y de los nombres, y calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

Art. 225. Si transcurrieren los treinta días siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores, sin constituirse la hipoteca correspondiente, y ésta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas, ó del Ministerio fiscal en el caso de que éste deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley.

El Ministerio fiscal acusará el recibo.

Art. 226. Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia, cada seis meses, de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al art. 224 de este reglamento, y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

##### § 2.º

#### De la hipoteca dotal.

Art. 227. La hipoteca especial que, según el núm. 3.º del artículo 177 de la ley, deberá prestar el marido por los bienes muebles, semovientes, dinero ú otros no hipotecables que se le entreguen por razón de matrimonio, con obligación de devolverlos ó abonar su importe, se constituirá en la misma carta dotal ó en escritura pública separada.

Art. 228. En toda escritura dotal se hará necesariamente mención de la hipoteca que se haya constituido ó se trate de constituir en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carece de dichos bienes, y se obligará á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 194 de la ley.

La mujer, mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposición de ellos, podrá no exigir al marido la obligación establecida en el párrafo que antecede; pero en tal caso deberá enterarle de su derecho el Notario, y expresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

Art. 229. El marido á cuyo favor no estuviesen inscritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer, no podrá ejercer respecto á ellos ningún acto de dominio ni de administración.

Art. 230. El Registrador, siempre que haga la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles á favor del marido, según el art. 182 de la ley, hará constar necesariamente que queda constituida la hipoteca, aunque la escritura no contenga estipulación expresa de aquélla.

Art. 231. La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias que determina este reglamento para las inscripciones en general, y además, en el caso de que proceda, según la ley, hacer las inscripciones extensas, las siguientes:

Primera. El nombre de la persona que constituya la dote y el carácter con que lo haga.

Segunda. Expresión de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso, la fecha de su celebración.

Tercera. Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los cónyuges, y la profesión del marido si constare.

Cuarta. Expresión de haberse constituido dote estimada y su cuantía.

Quinta. La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.

Sexta. El valor que se haya dado á la misma finca para la estimación de la dote, expresándose si esto se ha hecho de común acuerdo ó con intervención judicial.

Séptima. La entrega de la dote al marido.

Octava. Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

Novena. Expresión de la adquisición del dominio por el marido con sujeción á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

Décima. Indicación de quedar constituida é inscrita la hipoteca legal sobre la finca.

Art. 232. La inscripción de la hipoteca que constituya el marido sobre los bienes inmuebles de su propiedad á favor de la mujer, siendo estimada la dote, expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias exigidas para las inscripciones

en general, y además, en el caso de proceder, con arreglo á la ley, las inscripciones extensas, las siguientes:

Primera. El concierto ó la celebración del matrimonio, con expresión de la fecha de uno ú otra.

Segunda. El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

Tercera. Relación de los documentos en que se haya constituido la dote, ofrecido las arras, y hecho constar la entrega al marido de los bienes dotedales ó parafernales, con expresión de las obligaciones que por dichos conceptos haya aceptado cada uno de los contrayentes.

Cuarta. El nombre, apellido, domicilio y representación legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que ésta es estimada y que el Notario da fe de su entrega.

Quinta. En el caso de constituirse también la hipoteca por arras ofrecidas ó por bienes parafernales entregados, la declaración que unas ú otras se consideran como aumento de la dote, y que el Notario da fe de la entrega de los parafernales.

Sexta. El importe total de la dote, el de los parafernales y el de las arras, con la estimación que en junto se haya dado á los bienes de cada especie que se entreguen en pago, considerando como especies diferentes los inmuebles, las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, los títulos y documentos de crédito público ó privado, los muebles, semovientes y ropas, y el dinero efectivo.

Séptima. El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituir la providencia judicial, la parte dispositiva de ésta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y el del actuario que lo autorice.

Octava. La aceptación y declaración de suficiencia de la hipoteca y la expresión de la cantidad de que responda la finca en la distribución dada según el título, entre los bienes hipotecados por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso calificarla; y si se hubiere promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaído, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado y el del actuario que la autorice.

Art. 233. Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados y estuviere inscrita su propiedad á favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripción, aunque esté en los libros antiguos, concebida en estos términos:

«La finca de este núm. ...., inscripción núm. ...., ha sido entregada á D. A. ...., como marido de Doña B. ...., sin apreciar (ó apreciada en pesetas ....) en concepto de dote inestimada, constituida por D. C. .... en escritura pública otorgada en ... á tal fecha ante el Notario D. D. ...., ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora y como aumento de la dote constituida.» (Fecha y media firma.)

Art. 234. La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolución de los muebles ó semovientes entregados como dote inestimada, ó como parafernales, ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo á lo dispuesto en este reglamento para las inscripciones en general, en los Registros especiales de las fincas sobre las que se constituya la hipoteca.

Art. 235. Las inscripciones de que trata el artículo anterior expresarán las circunstancias requeridas en la dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimación de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido más objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca en el caso de que no subsistan, ó no puedan devolverse los mismos bienes al tiempo de su restitución.

Art. 236. Si los bienes dotedales inestimados no estuviesen inscritos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripción á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el art. 231 de este reglamento, excepto la cuarta, sexta novena y décima; pero haciendo mención en su lugar, de la naturaleza inestimada de la dote, y de que el dominio continúa en la mujer con sujeción á las leyes.

Hecha la inscripción en esta forma, se omitirá la nota marginal prevenida en el art. 233 de este reglamento.

Art. 237. Cuando el Ministerio fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituir la, practicará las diligencias necesarias para averiguar si dicha mujer tenía ó no curador. Si lo tenía, pondrá el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que adopte las providencias correspondientes.

Si no lo tenía, acudirá al Juez ó Tribunal para que compele al marido á la constitución de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el art. 174 de la ley.

Art. 238. En toda escritura en que se enajenen, graven ó hipotequen bienes dotedales ó afectos á hipoteca dotal, se hará mención de haberse cumplido las formalidades que para tales enajenaciones ó gravámenes exigen, según los casos, los artículos 196 y 197 de la ley.

Si por ser ambos cónyuges mayores de edad bastare para la validez de dichos actos su libre y común consentimiento, les hará el Notario la advertencia prevenida en el art. 228, y expresará en la escritura haberlo verificado, si el marido no subrogase con otra hipoteca la que haya desaparecido, ó no se obligare á hacer dicha subrogación con los primeros inmuebles que adquiriera declarando que á la sazón no los tiene.

Cuando por ser menores cualquiera de ambos cónyuges deba verificarse la enajenación ó gravamen con intervención judicial, no permitirá el Juez ó Tribunal que se consuma el contrato sin que previamente se haya constituido la nueva hipoteca.

Art. 239. Los Notarios darán cuenta á los Registradores, y éstos á su vez al Presidente de la Audiencia respectiva en la forma prevenida en los artículos 224 y 226, de las escrituras que ante ellos se otorguen, enajenando ó gravando bienes dotedales sin la subrogación de hipotecas correspondientes, por mediar las circunstancias indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### Secretaría general.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco de P. Candalija, Tesorero que fué de la provincia de Málaga, cuyo paradero

se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro correspondiente al mes de Enero de 1889; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de Agosto de 1889.—Manuel Torres. —2

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad central.  
SECRETARÍA GENERAL  
Estudios privados.

De conformidad con lo prevenido por los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 5 de Febrero de 1886, y en la Real orden de 7 de Abril de este mismo año, los que aspiren á dar validez académica á los estudios hechos privadamente de las asignaturas que se cursan en esta Universidad para todas las Facultades y carrera del Notariado y para las de Practicantes y Matronas, por tener aprobado algún semestre de estas carreras, conforme al reglamento anterior al de 16 de Noviembre de 1888, así como también para celebrar los ejercicios de grado de Licenciado ó Doctor ó de reválida, por estar comprendidos en aquellas Reales disposiciones, de-

berán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general en los días hábiles dentro del periodo de los diez primeros del mes de Septiembre próximo, de diez á doce de la mañana durante los primeros días, y desde aquella hora hasta las cuatro de la tarde en el último, exhibiendo cédula personal corriente, instancia firmada por el interesado y dirigida al Ilmo. Sr. Rector, expresando en ella su nombre y apellidos, naturaleza, edad y domicilio en esta Corte, y las asignaturas, semestres, ejercicios de grado ó reválida de que deseen sufrir dichas pruebas.

Los que en el plazo fijado aspiren á ser admitidos á la de las últimas asignaturas; y una vez obtenida aquélla, á los ejercicios de grado ó reválida, habrán de presentar simultáneamente una instancia que se refiera á dichas asignaturas, y otra para los ejercicios ó la reválida, haciendo mención de hallarse en el expresado caso.

Dentro del expresado término, los interesados se presentarán en los referidos Negociados con tres vecinos de esta Corte que identifiquen su persona y la legitimidad de la firma entregada en la instancia, y harán el pago de los derechos establecidos para cada caso.

Los que hubieren presentado los testigos en convocatorias anteriores, estarán dispensados de efectuarlo siempre que que citen en la instancia la época en que lo hicieron.

Estarán relevados de presentar instancia y del pago de derechos para el examen de la misma asignatura ó semestre los que, habiéndolos satisfecho en las convocatorias de Enero ó Mayo, no se hubieran presentado al indicado acto; pero para

obtener esta dispensa, necesariamente habrán de presentar en el Negociado correspondiente de esta Secretaría general, dentro de los diez primeros días que se citan, las papeletas que se les expidieron autorizando el examen, á fin de acreditar que se encuentran en aquel caso.

Los que soliciten hacer las pruebas de las asignaturas que constituyen el primer curso de facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, según se exige para la enseñanza oficial.

Los que soliciten hacerlas de los ejercicios de grados ó de la reválida, deberán acreditar tener aprobados con validez académica los estudios necesarios y reunir circunstancias análogas á las que están exigidas para los alumnos de la enseñanza oficial.

Los que deseen aprobar asignaturas de carreras que hayan comenzado en otra Universidad, deberán haber acreditado este extremo dentro del mencionado plazo por medio de certificación académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado en el respectivo establecimiento.

Por último, no serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que dentro del término no hayan llenado los requisitos que les correspondan.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector, se anuncia para general conocimiento.

Madrid 24 de Agosto de 1889.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	24 Agosto 1889.		17 Agosto 1889.		PASIVO	24 Agosto 1889.		17 Agosto 1889.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Caja.....	215.194.130	06	210.847.462	65	Capital.....	150.000.000	150.000.000	150.000.000	150.000.000
Efectivo metálico.....	2.218.792	65	3.289.677	16	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000	15.000.000	15.000.000
Efectos pendientes de cobro.....	12.414.085		12.414.085		Ganancias y pérdidas.....	3.209.410	91	3.027.503	52
Casa de Moneda por reacuñación de la plata recogida.....	17.733.420	11	19.307.684	88	Realizadas.....	842.058	51	886.077	23
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	2.301.200		6.811.700		No realizadas.....	711.024	575	715.111	775
Efectivo en poder de conductores.....	249.861.627	82	252.670.609	69	Billetes en circulación.....	376.522.906	55	376.690.609	39
Descuentos.....	180.368.657	01	178.610.500	26	Cuentas corrientes.....	57.682.798	24	58.115.365	19
Préstamos.....	186.127.725	98	185.902.079	94	Depósitos en efectivo.....	5.038.296	40	5.092.946	40
Deuda amortizable al 4 por 100.....	459.239.172	76	459.239.172	76	Dividendos.....	697.948	88	697.948	88
Cartera.....	12.270.000		12.270.000		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	3.793.850		3.858.125	
Acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos.....	165.000.000		155.000.000		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	1.506.463	47	2.204.616	22
Letras del Tesoro.....	7.730.214	56	7.607.178	45	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	11.347.599	18	»	»
Otros conceptos.....	15.093.878	10	15.092.193	10	Reservas de contribuciones.....	197.570	92	197.570	92
Bienes inmuebles.....	73.580.959	87	68.916.425	98	Tesoro público: su cuenta corriente de valores.....	45.033.999	70	44.522.995	64
Tesoro público: su cuenta corriente de efectivo.....	12.807.701	49	12.098.880	03	Diversos.....				
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1889.....	271.626	23	147.723	93					
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1889.....	19.545.913	94	17.850.769	25					
Diversos.....	1.381.897.477	76	1.375.405.533	39					

PORMENOR DEL EFECTIVO METALICO

	24 Agosto 1889.		17 Agosto 1889.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	80.945.957	44	85.948.646	01
Plata.....	128.378.532	11	124.072.598	97
Bronce.....	5.869.640	51	5.826.217	67
	215.194.130	06	210.847.462	65

Por el Interventor general, Joaquín Ventura.—V.º B.º.—Por el Gobernador, M. Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Agosto de 1889.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	3	Soltero	Difteria	Jorge Juan, 20	»	23	Hembra	4	Soltera	Tuberculosis	Toledo, 90	»
2	Idem	12	Idem	Tuberculosis	Hospital Niño de Jesús	»	24	Idem	10	Idem	Idem	San Joaquín	»
3	Idem	55	Casado	Idem	Limón, 29	»	25	Idem	29	Idem	Endocarditis	Ronda de Valencia, 10	»
4	Idem	34	Idem	Idem	Hospital de la Princesa	»	26	Idem	35	Casada	Idem	C.º Andalucía (tejar)	»
5	Idem	60	Viudo	Pulmonia	Tres Peces, 6	»	27	Idem	8	Soltera	Bronquitis	Ribera de Curtidores, 33	»
6	Idem	54	Idem	Catarro pulmonar	Hospital Provincial	»	28	Idem	67	Viuda	Pneumonia	Hartzenbusch, 6	»
7	Idem	10 m.	Soltero	Enterocolitis	Carlos Rubio, 8	»	29	Idem	26	Soltera	Catarro pulmonar	Palafox, 7	»
8	Idem	69	Casado	Idem	»	»	30	Idem	7	Idem	Amigdalitis	Olivar, 21	»
9	Idem	65	Soltero	Hepatitis	Santa Lucia, 9	»	31	Idem	38	Casada	Del pecho	Soldado, 17	»
10	Idem	9 m.	Idem	Meningitis	Barquillo, 14	»	32	Idem	2 m.	Soltera	Enterocolitis	Ronda de Segovia, 6	»
11	Idem	2 m.	Idem	Idem	»	»	33	Idem	81	Viuda	Enteritis	Hospital Provincial	»
12	Idem	5	Idem	Raquitismo	Callejón del Mellizo, 4	»	34	Idem	51	Casada	Hepatitis	Idem de la Princesa	»
13	Idem	2	Idem	Eclampsia	Plaza San Gregorio, 11	»	35	Idem	»	Idem	Apoplejia	Travesía Conservatorio	Judicial.
14	Idem	51	Casado	Reumatismo	Mesón de Paredes, 63	»	36	Idem	10 m.	Soltera	Meningitis	San Bartolomé, 3	»
15	Idem	4 m.	Soltero	Eclampsia	Velarde, 9	»	37	Idem	77	Viuda	Reblandecimiento	Hospital Provincial	»
16	Idem	4 m.	Idem	Idem	Hileras, 8	»	38	Idem	5 m.	Soltera	Atrepsia	A. Embajadores, 11	»
17	Idem	51	Casado	Hemorragia	Farmacia, 8	»	39	Idem	20	Idem	Anemia	Hospital de la Princesa	»
18	Idem	Feto	Idem	Idem	Peñuelas, 4	»	40	Idem	59	Viuda	Asistolia	Idem Provincial	»
19	Hembra	1	Soltera	Sarampión	Colón, 8	»	41	Idem	41	Casada	Eptelioma	Idem	»
20	Idem	2	Idem	Difteria	P.º Santa Engracia, 103	»	42	Idem	43	Idem	Cáncer	Idem	»
21	Idem	30	Casada	Tuberculosis	Hospital Provincial	»	43	Idem	»	Idem	Idem	Idem de la Princesa	Judicial.
22	Idem	42	Idem	Idem	Morería, 3	»							

Total de inhumaciones: 42 y un feto.—Varones 18; hembras 25.—De difteria un niño y una niña. Total, 2.—De sarampión una niña.—De viruela nada.

MINISTERIO DE FOMENTO

PROVINCIA DE SALAMANCA

PARTIDO JUDICIAL DE BEJAR

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables. (1)

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número 2 del plan de 1877 a 1878..	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte pública.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
13	»	»	92	Guijo de Avila.....	Al Municipio de dicho término..	Dehesa boyal.....	N. terrenos labrados de particulares y camino del Guijo á Santibáñez; E. terrenos labrados de particulares; S. términos municipales de Santibáñez de Béjar y de la Cabeza de Béjar, y O. término municipal de la Cabeza de Béjar.....	77	»	77	Quercus ilex (L.) Encina.	34.630	»
14	»	»	95	Ledrada.....	Idem.....	Monte Hueco.....	N. términos municipales de la Puebla de San Medel y Fuentes de Béjar; E. término municipal de Nava de Béjar, terrenos labrados de particular y monte titulado Dehesa boyal, de Ledrada; S. monte Dehesa boyal, de Ledrada, y terrenos labrados de particulares, y O. términos municipales de Sanchofello y Peromingo.....	911.15	911	15	»	54.800	De este monte es de pertenencia pública tan sólo la totalidad del vuelo arbóreo, razón por la que comprende únicamente á dicho vuelo la valoración que va expresada.
15	»	»	100	Nava de Béjar.....	Idem.....	Fuente Fría.....	N. terrenos labrados de particular; E. y S. terrenos montuosos de particulares, y O. término municipal de Ledrada.....	24	»	24	»	38.667	»
16	»	»	103	Navamorales.....	Idem.....	Dehesa boyal.....	N. terrenos labrados de particulares y camino de Peromingo á Calzada; E. terrenos labrados de particulares y camino de Ledrada á La Calzada; S. terrenos labrados de particulares, y O. calzada antigua de la Plata.....	84	»	84	Quercus sessiliflora (Smith.) Roble común.	38.101	»
17	»	»	104	Navamorales.....	Idem.....	Frañones, Dehesillas, etcétera.....	N. término municipal de Berceimuelle; E. término municipal de Gallegos de Solmirón y provincia de Avila; S. terrenos labrados de particulares, y O. terrenos labrados de particulares y término municipal de Puente del Congosto.....	766.97	766	97	Quercus ilex (L.) Encina.	36.680	De este monte es de pertenencia pública tan sólo la totalidad del vuelo arbóreo, razón por la que comprende únicamente á dicho vuelo la valoración que va expresada.
18	»	»	109	Puebla de San Medel.....	Idem.....	Vilauillo.....	N. camino de Béjar á la Puebla de San Medel; E. camino de Ledrada á la Puebla de San Medel; S. término municipal de Béjar á la Puebla de San Medel.....	43.40	43	40	»	10.850	De este monte es de pertenencia pública tan sólo la totalidad del vuelo arbóreo, razón por la que comprende únicamente á dicho vuelo la valoración que va expresada.
19	»	»	112	Puente del Congosto.....	Idem.....	Dehesillas (Las). (Primera parcela).....	N. término municipal de Santibáñez de Béjar; E. río Tormes y terreno montuoso, labrado y prados de particulares; S. terreno labrado de particular, término municipal de Tejado y provincia de Avila, y O. término municipal de Santibáñez á Béjar.....	754.03	702	03	»	61.078	El vuelo existente en la superficie poseída por particulares, excepción hecha de la Dehesa de la Orden y Prado del Regajal, que en junto suman 46 hectáreas 90 áreas, pertenece al Municipio de Puente del Congosto, razón por la que comprende á dicho vuelo la valoración que va expresada y al suelo y vuelo del trozo denominado Cabezo Teso de Bua.
20	»	»	112	Idem.....	A Puente del Congosto, Tejado, Berceimuelle y Navamorales..	Idem. (Segunda parcela)	N. término municipal de Berceimuelle; E. término municipal de Navamorales; S. terrenos labrados de particulares, y O. terrenos labrados de particulares y camino de Puente del Congosto á Cespotosa.....	226.10	226	10	»	13.022	De este monte es de pertenencia pública tan sólo la totalidad del vuelo arbóreo, razón por la que comprende únicamente á dicho vuelo la valoración que va expresada.
21	»	»	118	Tejada.....	Al Municipio de dicho término.	Carrascal.....	N. terrenos labrados de particulares; E. provincia de Avila; S. provincia de Avila y terrenos labrados de particulares, y O. terrenos labrados de particulares.....	450	»	»	»	18.000	»
22	»	»	117	Idem.....	Idem.....	Hoya del Vallejo y Barreco.....	N. provincia de Avila y término municipal de Puente del Congosto; E. y S. terrenos labrados de particulares, y O. provincia de Avila.....	374	»	»	»	8.965	»

(Se continúa en pág. 650.)

(1) Véase la Gaceta de antes.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Estación Central de Telégrafos.

DÍA 24

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

Barcelona.—Valberg, circo Price.  
Salamanca.—Vicente Munita, Barquillo, 41.  
Idem.—Sr. Valdmann, sin señas.  
San Clemente.—Al portero, paseo Castellana, 14.  
Palencia.—Andrés Escudero, sin señas.  
París.—Enriqueta Aguado, ídem.  
Astillero.—Dario Vilches, Tetuán, 33.  
Cintra.—Christina Zea bueren, Serrano, 89.  
Cádiz.—Excmo. Sr. D. Nicanor Fernández Gallardo, Ministerio Gracia y Justicia (ausente).  
Bilbao, ferrea.—Ignacio Margalety, músico artillería.  
Miranda. Enlace.—Josefa Couto, sin señas.  
Cadenabria.—Louise Izquierdo, Villador, 6.  
Algeciras.—Perla Asturiana, plaza Santa Cruz, para Mariano Gómez, Teniente infantería (ausente).

## NOROESTE

Sevilla.—Concepción Romero, Ponciano, 3.

## NORTE

Teruel.—Miguel, Sagasta, 8, 1.º izquierda.  
Madrid 24 de Agosto de 1889. = Por el Jefe del Centro, Barco.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias de lo criminal.

## ALCALÁ DE HENARES

D. Juan Fernández Ballesteros, actuario del Juzgado de instrucción de esta ciudad, y Secretario Habilitado de esta Audiencia por indisposición del propietario.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por la Sala de esta Audiencia el día 14 del actual, en la causa que pende ante este Tribunal contra Vicente Avilés Hernández, hijo de Román y de Antera, natural y vecino de Colmenar de Oreja, de treinta y un años de edad, casado, con tres hijos, jornalero, sabe leer y escribir, de buena conducta anterior y sin antecedentes penales, por el delito de lesiones graves, siendo sus señas personales: estatura regulares, pelo castaño, ojos pardos, nariz y barba regulares y color bueno, se le cita llama y emplaza para que en el término de diez días comparezca ante este Tribunal, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, á la práctica de una diligencia judicial; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades, civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en Alcalá de Henares á 18 de Agosto de 1889.—Licenciado Juan Fernández Ballesteros. J—5441

## Juzgados de primera instancia.

## ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Fernández, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Coín, de treinta y cuatro años de edad, casado, arriero, sin instrucción, y José Perea Rodríguez, hijo de Antonio y de Águeda, natural y vecino de Osma, de veintiséis años, casado, arriero y sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y las de Málaga y Sevilla, se presenten en este Juzgado á rendir inquisitiva en la causa que, en unión de otro, se le sigue en este Juzgado por el delito de contrabando.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dado en Algeciras á 9 de Agosto de 1889.—Antonio Piñeyro.—Por mandado de S. S., Mariano Mártir. J—5415

## ALMODOVAR

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Victoriano Anastasio Ruiz, Francisco Correa Concepción, Aquilino Morecillo López y Francisco Antonio Rodríguez, para que el día 20 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Ilustrísima Audiencia de lo criminal de Ciudad Real á prestar declaración en el acto del juicio oral y público de la causa seguida contra Miguel Corzo y otro por homicidio y lesiones; pues así lo he acordado en cumplimiento á una superior orden de referida Audiencia.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que el presente vieren, procedan á llevar á efecto las citaciones que se interesan por cuantos medios estén á su alcance.

Dado en Almodóvar del Campo á 21 de Agosto de 1889.—Blas de Mesa.—Por su mandado, Indalecio Gil. J—5416

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Monserrat y Bosch, natural de Santa Fe del Panadés, hijo de Cristóbal y Francisca, de cuarenta y siete á cincuenta años de edad, casado, tabernero, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este dicho Juzgado, situado en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, para ser requerido al pago de la multa de 275 pesetas impuesta en causa por contrabando; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dada en Barcelona á 19 de Agosto de 1889.—Félix María Ballarín.—Por su mandado, Mateo Geronés. J—5417

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al pariente ó parientes más próximos de Antonio Vilardaga, cuyo segundo apellido se ignora, de veinticinco años de edad, sin que consten más antecedentes que falleció en el Hospital de Santa Cruz, de esta ciudad, el día 23 de Julio último, para que se presenten en este Juzgado en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, para la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa que sobre lesiones y muerte subsiguiente de dicho Antonio Vilardaga me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Barcelona á 19 de Agosto de 1889.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—5418

## BEJAR

D. Celso Torres Nafria, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto que será inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia de Cáceres y Avila, se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca y conducción á este Juzgado de una mula, de cuatro años de edad, pelo negro con algunos blancos, de seis cuartas y media de alzada, bozo tostado, con un cerco á fuego en un hijar y un poco maniabierto de las manos, perteneciente á Tomás Rodríguez Nieto, vecino de Valdelacasa, y que desapareció del prado donde estaba pastando la noche del 10 al 11 del corriente, procediendo también á la detención y conducción á mi disposición de la persona ó personas en cuyo poder fuese hallada; pues así lo he acordado en causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Béjar á 20 de Agosto de 1889.—Celso Torres = De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—5419

## CORUÑA

D. Salvador Golpe Varela, Juez municipal de la ciudad de la Coruña, é interino de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente se llama, busca y encarga la captura de Perfecto Lens López y Manuel Velo Muño, cuyas circunstancias y señas personales se expresarán á continuación por ignorarse el actual paradero de los mismos, á fin de que dentro del término de diez días se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado para ser diligenciados y cumplir la condena que les fué impuesta por la Superioridad en causa formada contra los mismos y otros por lesiones y daños á Andrés Pazos y Ramón Rodríguez Noguero; con prevención de que si no comparecen dentro del término designado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la ciudad de la Coruña á 20 de Agosto de 1889.—Salvador Golpe.—Por su mandado, Juan Carril.

## Circunstancias y señas personales de los procesados.

El Perfecto Lens López es hijo de Vicente y Nicolasa, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Vigo, Ayuntamiento de Cambre, en este partido, soltero, labrador y de veintinueve años de edad, de estatura regular, ojos azules, pelo castaño, color bueno, cara oval, nariz y boca regulares, usa patillas.

Y el Manuel Velo Muño es hijo de Manuel y Manuela, de la misma naturaleza y vecindad que el anterior, soltero, labrador, y de veinte años de edad, de estatura alta, color bueno, ojos azules, pelo castaño, nariz y boca regulares, barba naciente, y usa patillas. J—5420

## CHINCHON

D. Arturo González Ortiz de Zárate, Juez municipal de esta villa, interino de instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más cercanos de un hombre que el día 7 del actual fué hallado cadáver en el sitio llamado Puente de la Isleta, término municipal de Aranjuez, cuyo sujeto era de estatura alta, pelo y bigote rubio, cara gruesa, y nariz y boca regulares; y vestía con pantalón, chaleco, y chaqué claro rayado de tela de verano, zapato bajo negro, calzoncillos y camisa blancos, calcetines ídem, al cual también se le ocupó un pañuelo blanco cenefia color mahón, con las iniciales de E. S., para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca

can ante este Juzgado á fin de recibirles la oportuna declaración sobre el hecho de autos y ofrecerles á la vez el procedimiento.

Dado en Chinchón á 12 de Agosto de 1889.—Arturo González.—Por mandado de S. S., José María Librero, por Escanellas. J—5421

## HUERCAL OVERA

D. Juan Fernández Cano, Juez municipal, encargado de la jurisdicción ordinaria de este partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor, cuyo nombre y señas se ignoran, del hurto de una burra en el día 15 de Julio último en esta villa á Miguel Morata García; siendo las señas de la burra: pelo rucio claro, entre dos cuerpos, de tres años de edad, teniendo sobre el brazo derecho una rozadura, y sobre los riñones dos bultos pequeños.

Al propio tiempo requiero á los Sres. Jueces de instrucción é individuos de la policía judicial de la Nación para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del autor del expresado hurto, poniendo la citada burra á disposición de este Juzgado caso de ser habida.

Huércal Overa 16 de Agosto de 1889.—Juan Fernández. = Por su mandado, Juan Ortega. J—5422

## IZNALLOZ

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en causa que se instruye en este Juzgado por hurto de dos caballerías menores, cuyas señas se expresarán, propias de D. Juan Fernández Ramírez, Labrador del cortijo de Periate, del término municipal de Piñar, cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del día 15 del actual, he acordado por providencia de este día se proceda á la busca, detención y remesa á disposición de este Juzgado de expresadas caballerías menores y personas en cuyo poder se encuentren, si no dieran explicaciones satisfactorias acerca de su adquisición.

En su virtud ruego á todas las Autoridades y policía judicial practiquen las más activas diligencias á fin de que tenga efecto lo acordado en la referida providencia; todo ello en obsequio á la recta y pronta administración de justicia.

Dado en Iznalloz á 19 de Agosto de 1882.—Juan J. Carazon y Salas.—El actuario, Antonio M. Cortés.

## Señas de las caballerías.

Una pollina de dos años, pelo negro, mohina, herrada del hocico, con una F.

Un pollino de dos años, castaño claro, entero, herrado en la misma forma. J—5440

## LAGUARDIA

D. Bruno González Saravia, Juez de instrucción del partido de Laguardia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco y Manuel Fernández, expósitos, de veinticinco años respectivamente, jornaleros, solteros, vecinos San Julián de Freijo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa criminal que se instruye contra Silvestre Ochoa y Herreros y Agustín Iglesias y Sáenz; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 20 de Agosto de 1889.—Bruno González Saravia.—Por su mandado, Vicente de Castro. J—5423

## MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que [autoriza pende sumario criminal de oficio contra Andrés María, el Jabonero, cuyas demás circunstancias se ignoran, por el delito de hurto, ignorándose su actual paradero, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder á los cargos que le resultan en el expresado sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado sujeto, para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 20 de Agosto de 1889.—José R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—5424

## MADRID—NORTE

En virtud de ejecución despachada en 31 de Julio último, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital contra Mr. Alexandre Pioch, á instancia de Don Adrián Llera de Castro, por cobro de 3.162 pesetas de principal, intereses pactados y costas, se cita de remate por medio de esta cédula al Mr. Alexandre Pioch, á fin de que dentro del término de nueve días se persone en los autos por medio de Procurador, y se oponga á la ejecución, si le conviniere; previniéndole que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo; advirtiéndose que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero del señor Pioch.

Madrid 17 de Agosto de 1889.—El actuario, por mi com.; pañero Benito, Eusebio Cereceda. X—284

## MADRID—SUR

En los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Sur y por la Escribanía del que autoriza, por D. Manuel Palau y Aguerrea, y otros contra Doña Cándida Roda y su hijo D. José Martínez de Roda, sobre pago de 150.000 pesetas, intereses y costas, por la representación de los ejecutantes, se presentó con fecha 8 de Agosto actual un escrito, en el que por medio de un otrosí solicitaba se requiera al D. José Martínez de Roda á fin de que en el concepto de socio gerente de la Sociedad Martínez de Roda y Compañía, se abstenga de entregar á su madre Doña Cándida Roda cantidad alguna, en pago de parte ó del total del crédito hipotecario de 399.492 pesetas y 64 céntimos que dicha señora tiene contra la expresada Sociedad, y que á ella le ha sido embargada por los ejecutantes á las resultas de estos autos, debiendo, en caso que la referida Sociedad tenga la posibilidad y la voluntad de verificar dichos pagos, consignarlos á disposición del Juzgado y á los efectos legales, todo bajo apercibimiento de la responsabilidad á que hubiere lugar de no cumplir este requerimiento, á cuyo escrito recae con fecha 19 del presente la providencia que comprende el particular del tenor siguiente «..... y en cuanto al otrosí practíquese á D. José Martínez de Roda el requerimiento que se interesa por medio de cédulas que se publicarán en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* de esta corte y *Boletín oficial* de la provincia, y se fijará en los estrados del Juzgado, mediante á ignorarse el paradero de aquél, según lo preceptuado en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Lo mando y firma S. S., de que doy fe.—T. de Castro Gabaldá.—Ante mí, por mi compañero González Bernabé, Juan Martos.»

Y para que sirva de requerimiento á D. José Martínez Roda, cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente que firmo en Madrid á 23 de Agosto de 1889.—El Escribano, por mi compañero González Bernabé, Juan Martos. X—283

## MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Rosa Jiménez Postigo, natural de Alora, hija de Gregorio y de María, casada, de treinta y nueve años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió por lesiones; prevenida, que de no hacerlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia y actividad á la busca y captura de la referida Rosa Jiménez Postigo, poniéndola en caso de ser habida en la cárcel pública de esta ciudad, consignada á la disposición de este Juzgado, y dándole de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 17 de Agosto de 1889.—Victor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Rafael Wittemberg Solano. J—5425

## MÁLAGA—MERCED

D. José Ribas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Torres Palomo, alias el Ratón, natural y vecino de esta ciudad, en la calle de la Victoria, núm. 72, de edad de diez y siete años, litógrafo, de estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos melados, barbilampiño, nariz y boca regulares, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta cárcel por virtud de la causa que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por mi providencia de este día.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido, constituyéndolo en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 17 de Agosto de 1889.—José Ribas González.—Por mandado de S. S., José Ríos y Márquez. J—5426

## OVIEDO

D. Manuel Aceval Garrido, Juez municipal suplente, en funciones de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Pascual Fernández y García, cuyo paradero se ignora, y que, según manifestación suya, iba á fijar su residencia en Ubiñón, partido judicial de Siero, en esta provincia, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaración en causa que contra él instruyo por contrabando; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan con todo celo y actividad á la busca y captura de dicho D. Pascual Fernández, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Oviedo á 20 de Agosto de 1889.—Manuel Aceval.—Por su madado, por J. de Nieto, Benigno Vázquez. J—5427

## PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Demetrio Pérez Caballero y Mendoza, Juez de instrucción de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Rivera López, casado, de veintiocho años de edad, de oficio maquinista, con residencia en Salamanca, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que sea inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar con su presencia cuantas diligencias se crean necesarias en el sumario criminal que me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas al mismo accidentalmente con la cogida de un carro, en término de Moriñigo, el día 4 de Julio último; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de expresado sujeto, lo participen á este Juzgado.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 21 de Agosto de 1889.—Demetrio Pérez Caballero.—Por su mandado, Manuel Gil. J—5428

## PLASENCIA

D. Valentín Vilariño y Noguerol, Juez de instrucción de este partido de Plasencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Jiménez Orgaz, hijo de Esteban y de Vicenta, natural y vecino de Bonilla de la Sierra, partido de Piedrahita, provincia de Avila, de treinta y dos años de edad, estatura regular, cara ovalada, pronunciados los púmulos, nariz y barba pequeñas, ojos grandes, cejas pobladas y juntas, cuyo color y el del pelo muy poblado, así como la barba, castaño oscuro; viste chaqueta y pantalón castaño oscuro muy usado, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; pues así lo he mandado en providencia de hoy en la causa contra el mismo y otros por atentado contra los agentes de la Autoridad; apercibido que de en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndole á este Juzgado, habido que sea.

Dada en Plasencia á 17 de Agosto de 1889.—Valentín Vilariño.—Por mandado de S. S., Atanasio Sánchez Castillo. J—5429

D. Valentín Vilariño y Noguerol, Juez de instrucción de este partido de Plasencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro Pérez y Pérez, de estatura regular, cara, barba y nariz redonda, color bueno, moreno claro, tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cabeza y otra en la nariz; viste chaqueta de paño pardo, chaleco de paño negro, camisa de lienzo de algodón, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de esta ciudad, pues así lo he mandado en providencia de hoy en la causa en su contra y otros sobre lesiones; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto, conduciéndole á la Audiencia de esta ciudad, habido que sea.

Dada en Plasencia á 17 de Agosto de 1889.—Valentín Vilariño.—Por mandado de S. S., Atanasio Sánchez Castillo. J—5430

## VALENCIA—MAR

D. Manuel Orts Cosme, Juez municipal de este distrito del Mar, encargado del de instrucción del distrito del Mar de Valencia por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Salvá, no constan más antecedentes, comerciante, que en 4 de Enero último se dirigió á un tal D. José Chiches, de Argelia, indicándole la revisión en consignación de media pipa atún en salmón, para que se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial que se interesa en una comisión rogatoria del Juzgado de Argel.

Dado en Valencia á 20 de Agosto de 1889.—Manuel Orts.—Vicente Llorca. J—5411

## VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por el presente edicto hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del autorizante, se hallan en tramitación autos ordinarios promovidos por el Procurador D. José Castañer, en nombre de D. Mariano Muñoz Plans, sobre devolución de cierto depósito, contra D. Luis Gutiérrez y Rodríguez, y en su rebeldía y estado oportuno se dictó sentencia en 29 de Mayo último publicada en el mismo día, y su parte dispositiva dice lo siguiente:

Fallo que debo condenar y condeno á D. Luis Gutiérrez y Rodríguez á que dentro de diez días abone ó reintegre á Don Mariano Muñoz Plans, ó á quien sus derechos represente, la cantidad de 4.500 pesetas en efectivo metálico que éste último le entregó en depósito, más los intereses legales á razón del 6 por 100 al año de dicha suma, desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo y efectivo pago, y con todas las costas causadas y que á este objeto se causen; sin haber lugar á ninguna otra indemnización.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lamberto Rodríguez Trelles.

Y á virtud de escrito presentado por el Procurador dicho anteriormente D. José Castañer y Crespo, solicitando que en atención á hallarse constituido en rebeldía el D. Luis Gutiérrez y Rodríguez, se publique la sentencia en los estrados del Juzgado por medio de edictos, y asimismo su parte dispositiva se inserte también en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se ha acordado como se pide.

Y en su virtud, y para que ello tenga efecto, conforme á lo dispuesto en los artículos 281, 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente, que firmo en Valencia á 5 de Agosto de 1889.—Lamberto Rodríguez Trelles. 356—P

## VINAROS

D. Román Sañudo Pelayo, Juez de instrucción de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustín Ribera Segura, de unos cuarenta años de edad, esposo de Manuela Roso Serolla, natural y vecino de esta ciudad, marinero tripulante del vapor *Benicarló*, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración y ofrecerle la causa que se instruye sobre lesiones á su hijo Agustín Ribera Roso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 109 de la ley procesal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y se le tendrá por renunciado á ser parte en el sumario.

Dado en Vinaroz á 13 de Agosto de 1889.—Román Sañudo.—Por mandado de S. S., Sebastián Guarch Moliner. J—5412

## ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y por testimonio del referendario se sigue causa criminal contra Francisco Labarta Blasco, hijo de Francisco y de Joaquina, natural de Belchite, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de cincuenta y tres años de edad, sobre lesiones á Estefanía Sáez, en cuya causa se acordó recibirle indagatoria, lo que no ha podido tener efecto por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su actual paradero, sin embargo de las diligencias practicadas para ello; y por providencia de esta fecha he dispuesto publicar su llamamiento, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con el objeto indicado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Francisco Labarta Blasco, y su conducción á las cárceles públicas de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 20 de Agosto de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—De su orden, Luis Moliner. J—5413

## Juzgados municipales.

## BAILÉN

El Sr. Juez municipal del bienio de 85 á 87, en funciones por indisposición del propietario y del bienio último y no haber sido aún nombrado el suplente, en providencia de este día ha dispuesto se cite á Salvador Lluís Cenone, para que el día 31 del corriente mes, á las once de su mañana, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Sala Capitular, á celebrar juicio verbal de faltas ordenado por la Superintendencia en causa seguida contra el mismo por atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les seguirá en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, expido la presente en Bailén á 19 de Agosto de 1889.—El Secretario, Diego Sánchez. J—5490

## NOTICIAS OFICIALES

## Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico.

Situación al 30 de Junio de 1889.

ACTIVO	Pesetas.
Fondos disponibles:	
Banco gener l de Madrid.....	244.755*15
Agencia de Puerto Rico.....	3.325*375
Cuenta de construcción línea Mayagüez.....	15.004.954*75
	15.253.035*275
Fondos á realizar:	
Capital no desembolsado.....	9.087.750
A cobrar de as obligaciones primera hipote.a.....	9.789.350
Fianza de la Compañía.....	1.275.750
Valores en cartera.....	425.657
	20.578.507
Gastos:	
Primer establecimiento.....	5.082.013*71
Construcción línea Mayagüez..	438.145*84

Table with financial data: Gastos generales de administración, Ejecución de los trabajos línea Mayagüez, Material de construcción, etc.

Table with financial data: PASIVO, Capital, Obligaciones, Intereses y amortización de obligaciones, etc.

Madrid 30 de Junio de 1889.—El Tenedor de libros, V. Garza. — V.º B.º = El Presidente del Consejo de administración, Fernando Cos-Gayón.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Agosto de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with financial data: FONDOS PUBLICOS, Cambio al contado, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with exchange rates: DAÑO BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE AGOSTO DE 1889

Table with exchange rates: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with exchange rates: Londres, á la vista, libra esterlina, 26'15 d. pesetas, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 24 de Agosto de 1889.

Meteorological data table: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Agosto de 1889.

Table with meteorological data: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º en el nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with animal prices: RESES DEGOLLADAS, Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Cabritos, Ovejas.

Precios á los tableros. Vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'10 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with tax data: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas.

Madrid 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 41 de la Sala segunda y 7 de la tercera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with prices: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Consejo de Estado del año 1887.

SANTOS DEL DIA

San Luis, Rey de Francia, y San Ginés de Arlés, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de San Ginés.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—(Beneficio de la primera tiple Srta. Petrolani).—Gli Hugonoli. Gran montaña rusa todos los días de ocho á doce de la mañana, y de cuatro de la tarde en adelante.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—El cocodrilo.—Muerte, juicio, infierno y gloria.—A la Exposición!

A las cinco.—El cocodrilo.—Muerte, juicio, infierno y gloria.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El año pasado por agua.—De Madrid á París.—Los baturros.—Certamen nacional. A las cinco.—¡Cáscaras!—De Madrid á París.—El año pasado por agua.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media y nueve.—(Moda).—Dos grandes funciones, en las que tomarán parte la familia Frantz y los principales artistas.